

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-861-2022
CARATULADO : LACOSTE/FISCO DE CHILE (CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO)

Concepción, siete de Diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO:

A folio 1, comparece don **Jaime Iván Rivas Salas**, agricultor; doña **María Ivette Lacoste Catalán**, labores de casa; don **Jaime Andrés Rivas Lacoste**, agricultor; y don **Luis Alfredo Aguayo Lacoste**, agricultor, todos domiciliados en Parcela El Pedregal s/n, quienes deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, persona jurídica de Derecho Público, representada por el Consejo de Defensa del Estado, por su Abogado Procurador Fiscal de Concepción don Georgy Schubert Studer, ambos con domicilio en esta ciudad, Avenida Diagonal Pedro Aguirre Cerda N° 1129 piso cuarto.

Funda su demanda en que todos los comparecientes conforman un grupo familiar residente desde hace más de 50 años en la Parcela El Pedregal de la comuna de Contulmo, lugar en el cual los comparecientes Jaime Rivas e Ivette Lacoste formamos su familia, lugar que a su vez había sido de los padres y abuelos del compareciente Jaime Rivas.

Indica que contrajeron matrimonio en el año 1979 del cual nació el compareciente Jaime Andrés Rivas Lacoste.

Señala que en la parcela se encuentra su casa habitación y desde la cual se dirigía y planificaba diariamente el trabajo agrícola y forestal.

Refiere que don Jaime Iván Rivas Salas es dueño de los siguientes bienes raíces:

a.- Predio rústico denominado El PEDREGAL, comuna de Contulmo, departamento de Cañete de una superficie de 82,10 Hectáreas aproximadamente, Inscrito a Fojas 369 vuelta, N°251, Registro de Propiedad año 1988 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete. Dicho inmueble se encuentra enrolado bajo el N° 101-47 de la comuna de Contulmo.

b.- Propiedad inscrita a fojas 9, N° 16 en el Registro de Propiedad correspondiente al año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete,



singularizado en plano 08204-20245 S.U, Contulmo dirección Ruta P-60 Sector Licahue N°1900, comuna de Contulmo, provincia de Arauco de una superficie de 62.445.04 metros cuadrados. Para los efectos del impuesto territorial, el inmueble se encuentra enrolado bajo el N° 101- 25 de la comuna de Contulmo.

c.- Inmueble singularizado como Lote dos A de la Subdivisión del Lote Seis A del Fundo Elicura o las Vertientes, ubicado en la comuna de Contulmo, provincia de Arauco de una cabida de siete coma cincuenta hectáreas (7,50) .El título se encuentra inscrito a nombre de don Jaime Rivas a fojas 462 N° 518 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2000 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete Rol de avalúo 183-162 de la comuna de Contulmo.

d.- Inmueble singularizado como Lote Tres de la subdivisión del Lote Seis B del Fundo Elicura o las Vertientes, ubicado en la comuna de Contulmo, provincia de Arauco de ciento treinta y seis coma ochenta Hectáreas (136,80) hectáreas, repartidas un retazo de catorce (14) hectáreas de vega y ciento veintidós coma ochenta hectáreas de cerro (122,80). El título se encuentra inscrito a nombre de don Jaime Rivas a fojas 462 N° 518 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2000 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete Rol de avalúo 183-161 de la comuna de Contulmo.

e.- Mitad o el cincuenta por ciento del “Lote uno” de la Subdivisión del Lote Seis B del Fundo Elicura o las Vertientes de Elicura, de la comuna de Contulmo de una cabida total de ciento tres coma noventa (103,90) hectáreas de cerro. El título se encuentra inscrito a nombre de don Jaime Rivas a fojas 462 N° 518 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2000 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete. Rol de avalúo 183-49 de la comuna de Contulmo.

f.- Lote B El Maqui ubicado en Elicura de la comuna de Contulmo de tres coma diez hectáreas (3,10). El título se encuentra inscrito a nombre de don Jaime Rivas a fojas 461 N° 516 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2000 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete. Rol de Avalúo 183-139 de la comuna de Contulmo.

g.- Inmueble singularizado como Lote D El Ranquildo ubicado en Contulmo, de veintiuna coma veinte hectáreas (21,20). El título se encuentra inscrito a nombre de don Jaime Rivas a fojas 461 N° 516 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2000 del Conservador de



Bienes Raíces de Cañete. Rol de Avalúo 183-140 de la comuna de Contulmo.

Afirma que todos los predios indicados tienen aptitud agrícola y forestal, utilizados para sustentar y mantener a la familia.

Previene que a principios del año 2014, sin ningún aviso ni reclamo previo, se produjo una toma parcial de los predios, en la parte dedicada a la ganadería, a manos de la denominada comunidad Meliman 2, ocupando de manera ilegal el Lote 2A de 7.5 ha y el lote El Ranquildo de 21.20 has, con un total ocupado de 28.70 ha. Así como una superficie de 33,22 hectáreas de terreno perteneciente a la compareciente, Lote Uno A (17,5 há), Lote C Las Pitras (11,18 há) y Lote Número Tres (4,54 há).

Relata que el día 23 de julio de 2018, cerca de la media noche, ingresó al Fundo Las Vertientes un grupo de personas armadas quienes amedrentaron al cuidador del lugar, dispararon en múltiples oportunidades, rociaron con acelerante y prendieron fuego a la casa patronal, la cual fue consumida totalmente por las llamas, resultando con pérdida total de la infraestructura y enseres. En el lugar, se encontró un panfleto que indicaba "Machi Celestino a su Rewe". No hubo detenidos.

Revela que se interpuso una querrela criminal por el incendio de la casa Patronal del Fundo Las Vertientes ingresada en el Juzgado de Garantía de Cañete bajo el RIT N° 592-2018 RUC 1810033480-8 de la Fiscalía Local de Cañete, con fecha 25 de Julio de 2018 causa penal que, a la fecha de interposición de la demanda, seguía vigente y sin detenidos o formalizados.

Agrega que con fecha 9 de diciembre de 2018, recibieron un llamado telefónico, notificando que la bodega y casa del cuidador en el Fundo Las Vertientes, estaban siendo consumidas por un incendio. En el lugar, se encontró un panfleto que indicaba "CATRILLANCA VIVE". No hubo detenidos.

Relata que en el mes de enero de 2019 se produjo una toma violenta de los terrenos del Fundo Las Vertientes, la que es efectuada por un grupo de mapuches encapuchados y armados llamados LOV Elicura, quienes directamente los amenazaron de que si efectuaban denuncia, los atacarían en su lugar de residencia en Parcela el Pedregal, sector Licahue, de la comuna de Contulmo. Tales hechos fueron anunciados por redes sociales por el Lov Elicura con fecha 22 de enero de 2019.

Afirma que frente a la gravedad de las amenazas, el miedo, la desesperación y la sensación de indefensión, igualmente realizaron a



denuncia por las amenazas en fiscalía de Cañete, quienes les respondieron que las amenazas no constituían delito, y a la fecha, todos sus predios ubicados en el sector Elicura se encuentran ocupados ilegalmente quedando únicamente a salvo la parcela El Pedregal donde viven.

Asevera que desde la quema de la casa patronal en julio de 2018 a la fecha, han crecido exponencialmente el número de atentados incendiarios y la denominada “recuperación de territorios” en la zona. Dichos hechos que se han intensificado y visibilizado aún más durante este año 2020 debido al incremento no solo en número, sino también en lo violento de los actos.

Comenta que actualmente, al transitar por la ruta P-60 R entre Cañete y Contulmo y a solo 4 km del sector de Chan Chan, se puede observar una decena de propiedades, portones y sectores completos marcados con símbolos y banderas mapuches con leyendas de “territorio en recuperación o indicando el nombre de alguna comunidad en particular”. Asimismo, todas las noches escuchan disparos a pocos metros de sus viviendas con la finalidad de amedrentarlos y saben que la única forma de que esa “tortura” termine es retirándose de sus domicilios cediendo ante tan ilegítima conducta.

Refiere que antes la inminencia de un ataque, realizaron una denuncia en la Tenencia de Contulmo de Carabineros de Chile con fecha 16 de Septiembre de 2020 parte N° 246, respecto de la cual, hasta la fecha de interposición de la demanda, no han recibido ninguna citación, ni tienen conocimiento de que la fuerza pública o el Ministerio Público hubieren decretado alguna medida de protección o vigilancia en su favor. No han recibido la visita de ninguna autoridad política, policial o del Ministerio Público, lo que aumenta la sensación de desamparo.

Confiesa que debido a lo anterior, han visto disminuidos sus ingresos por el cese de las actividades productivas en el sector agrícola y forestal, ocasionándose problemas económicos.

Manifiesta que en su momento, interpusieron un Recurso de Protección ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción, bajo el rol N° 17.011-2020, el que fue desestimado, pero que fue revocado por la Excma.

Corte Suprema con fecha 26 de Octubre de 2021, antecedentes rol N° 36.831-2021, sentencia en virtud de la cual se acogió el recurso de protección ordenando a los recurridos el Presidente de la República, Ministro del Interior, Intendente de la Región del Bío-Bío Gobernador de la Provincia de Arauco que: “las autoridades recurridas deberán en un breve



plazo, previa coordinación con las carteras ministeriales correspondientes, implementar un plan de medidas que procure la protección eficiente e integral de las personas o grupos sociales que han visto amagados sus derechos, con miras a evitar el acaecimiento de este tipo de sucesos en su contra.”

Señala que habiendo transcurrido más de un mes de dicha sentencia, a la fecha de interposición de la demanda, no han tenido noticia de alguna medida adoptada por la autoridad y que sea consecuencia de la sentencia antes referida, continuando los demandantes en el abandono por parte de los órganos del Estado que han debido proporcionarles seguridad.

En cuanto a la falta de servicio, explica que la situación descrita constituye la inexistencia de un Estado de Derecho, y que es más propio hablar de un “Estado Fallido” en su zona, en donde se ha montado una ofensiva contra todos los que viven en las riberas del Lago Lanalhue sufriendo el incendio de las cabañas ubicadas ahí y la toma de los predios.

Expone que el Presidente de la República, Investido de las máximas facultades constitucionales en nuestro país para el resguardo del orden público conforme el mandato contenido en diversas disposiciones tales como el artículo 1° de la Constitución Política de la República, el que cita y se da por reproducido.

Razona que desde el punto de vista del ejercicio del poder, nuestra Constitución ha proclamado que Chile es una república democrática de acuerdo al artículo 4°, de forma tal que es pilar de nuestro sistema la libertad e igualdad de los individuos.

Agrega que la Carta proscribiera a los actos que se pueden calificar de terroristas conforme al artículo 9° indicando que este, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.

Argumenta que el gobierno y administración del Estado corresponden al Presidente de la República y que su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Carta Fundamental. Dentro de sus atribuciones, está la de declarar estados de excepción constitucional.

Arguye que de acuerdo a la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el Presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes, y que dentro de la



administración del Estado se encuentran los Ministerios, Las intendencias, Gobernaciones, y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, entre otros.

Refiere que conforme a la misma Ley, la administración del Estado está al servicio de la persona humana, y que en el ejercicio de sus funciones, deberá observar los principios de eficiencia y eficacia. Además, los órganos de la Administración actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte Cuando la ley lo exija expresamente.

En cuanto a los Ministros, conforme al artículo 22, son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores. Para tales efectos, deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector.

Asimismo, postula que se ha desobedecido lo dispuesto en el artículo 101 de la Carta Fundamental, en cuanto que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior.

En ese sentido, del artículo 1 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, se desprende que dicho órgano existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República, dependiendo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Destaca que es misión esencial de la Institución desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policía preventiva, y que debe colaborar con los fiscales del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

A su vez, define que la Policía de Investigaciones, conforme a su Ley Orgánica, depende del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y que su función es contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública; prevenir la perpetración de hechos delictuosos.

Concluye que sin varios los órganos y funcionarios públicos que tienen el deber constitucional de resguardar el orden público, disponiendo para ello del denominado “monopolio de la fuerza” de forma tal que todos y cada uno de los ciudadanos somos acreedores del “derecho a la paz”, a la seguridad y a la tranquilidad tanto respecto de nuestra propia individualidad, de nuestras familias y bienes.

Pondera que cuando los órganos del Estado no cumplen con sus obligaciones legales y constitucionales, se han puesto al margen de tales



normas siendo su actividad u omisión ilegal e inconstitucional por una parte, pero además arbitraria toda vez que no se advierte que, existiendo las denuncias y advertencias acerca de la inminencia de atentados a la tranquilidad y a la seguridad, no haya una actividad real de carácter preventiva y represiva hacia tales conductas.

Indica que el artículo 38 de la Constitución, en relación con los artículos 4 y 42 de la Ley 18.575, reconoce que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones. Cita jurisprudencia, la que se da por reproducida.

En lo relativo al daño, respecto del demandante Jaime Iván Rivas Salas, desde el año 2014, a raíz de la toma y ocupación ilegal de los predios por parte de la comunidad Melimán, y, posteriormente, por otras comunidades, sufre una profunda depresión que existe hasta la fecha de interposición de la demanda, y que ha sido tratada, en primera instancia, de forma particular por la Psiquiatra Dra. Marianne Danhier en la ciudad de Concepción, y posteriormente, en el sistema público de salud. Como consecuencia de ellos, se le diagnosticó Parkinson enfermedad que es tratada en la red pública de salud con atención en el hospital de Contulmo. Explica que el daño material causado deriva de la toma, usurpación de un total de 218,6 hectáreas, las que se desglosan de la siguiente manera:

- a.- 45, 8 hectáreas de vega (plano)
- b.- 122,8 hectáreas de cerro con plantación de Pino y Eucaliptus
- c.- 50 hectáreas de cerro con montaña chilena (árboles nativos)

Calcula los daños de la siguiente forma:

- a.- Valor de la hectárea de vega \$15.000.000.- (quince millones de pesos por hectárea).
- b.- Valor de la hectárea de cerro con plantación de Pino y Eucaliptus (casco terreno más plantación) \$7.000.000.- (siete millones de pesos por hectárea).
- c.- Valor de la hectárea de cerro con montaña chilena \$3.500.000.- (tres millones quinientos mil pesos por hectárea).
- d.- 45,8 hectáreas de vega multiplicada por \$15.000.000, por hectárea, da una suma total de \$687.000.000.- (seiscientos ochenta y siete millones de pesos).
- e.- 122,8 hectáreas de cerro con plantación de Pino y Eucaliptus, multiplicado por \$7.000.000, por hectárea, da una suma total de \$859.600.000.- (ochocientos cincuenta y nueve millones seiscientos mil pesos).



f.- 50 hectáreas de cerro con montaña chilena, multiplicado por \$3.500.000, por hectárea, da una suma total de \$175.000.000.- (ciento setenta y cinco millones de pesos).

Estima el total de los daños por toma y ocupación ilegal de terrenos del campo, en la suma de \$1.721.600.000.

Avalúa además, el daño por lucro cesante, atendido que han transcurrido 7 años sin poder cosechar bosques tanto de pino como de eucaliptus, realizar las engordas de ganado vacuno, cosechar fardos de pasto tanto para alimentación del ganado como para venta.

Avalora el lucro cesante de la siguiente manera:

a.- Por pérdidas de cosechas de bosques: 90 hectáreas de bosques (sólo los árboles) multiplicado por \$3.500.000.- (tres millones quinientos mil pesos la hectárea), da un total de \$315.000.000.- (treientos quince millones de pesos) de pérdida durante siete años.

b.- Por pérdidas de ventas de ganado gordo, 100 novillos por año: 45,8 hectáreas de vega multiplicado por 500 kilos cada novillo para la venta da un total de 22.900 kilos, esto multiplicado por \$2.300.- el valor del kilo a esta fecha, nos da un total de \$52.670.000.- (cincuenta y dos millones seiscientos setenta y dos pesos), por año; multiplicado por 7 años, arroja un total de 368.690.000.- (trescientos sesenta y ocho millones seiscientos noventa mil pesos)

c.- Por pérdidas de cosechas de fardos de pasto. Se cosechaban 1.500 fardos de pasto por año, de los cuales 800 fardos se guardaban para alimentación del ganado en periodo de invierno y 700 fardos se destinaban a la venta. 700 fardos multiplicados por \$3.000.- cada fardo de pasto, nos arroja un total de \$2.100.000.- (dos millones cien mil pesos), por año, multiplicados por 7 años, nos da un total de 14.700.000.- (catorce millones setecientos mil pesos).

El total del lucro cesante asciende a la cifra de \$698.390.000.

El total del daño material, incluido el daño por los terrenos y plantaciones y el lucro cesante asciende a la suma de \$ \$2.419.990.000.

En cuanto al daño moral, sostiene que han sentido desazón, angustia e incertidumbre derivada del abandono que han sufrido por parte de los órganos del Estado, de ver cómo el trabajo de años se ha perdido de manos de violentistas que hoy se disputan los despojos que han quedado y que los ha sumido en la indigencia y dependencia económica de familiares y amigos. Cita jurisprudencia, la que se da por reproducida.



Cifra el daño moral de don Jaime Rivas Salas en \$ 200.000.000; el de doña Ivette Lacoste Catalán, en \$ 150.000.000; y el de don Jaime Rivas Lacoste y don Luis Aguayo Lacoste en \$ 50.000.000 para cada uno.

Finaliza solicitando tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, y que en definitiva se declare:

I.- Que, el Estado de Chile ha incurrido en falta de servicio y que como consecuencia de lo anterior, debe indemnizar a los comparecientes los perjuicios materiales y morales sufridos.

II.- Que, consecuencia de lo anterior, se condene a pagar a Jaime Rivas Salas por concepto de daño material la suma de \$2.419.990.000.

III.- Que, se condene a pagar por concepto de daño moral a don Jaime Rivas Salas la suma de \$ 200.000.000.

IV.- Que, se condene a pagar por concepto de daño moral a doña María Ivette Lacoste Catalán la suma de \$ 150.000.000.

V.- Que, se condene a pagar por concepto de daño moral, a don Jaime Rivas Lacoste la suma de \$ 50.000.000.

VI.- Que, se condene a pagar por concepto de daño moral, a don Luis Aguayo Lacoste la suma de \$ 50.000.000.

VII.- Que, las sumas que se condene a pagar, se incrementen con reajustes e intereses desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria y la fecha del pago efectivo, con costas.

A folio 17, el demandante rectificó su demanda, indicando que se modifica la demanda en su parte expositiva en el sentido que la distribución de las 45,8 hectáreas de vega, 112,8 hectáreas de cerro con plantación de pino y eucaliptus y 50 hectáreas de cerro con montaña chilena es la siguiente con referencia al número de rol de cada propiedad para los efectos del impuesto territorial:

1.1.- 45,8 Ha de vega totales se desglosan de la siguiente forma

A) 7.5 Ha Rol 183-162 (Lote DOS A de la subdivisión del lote Seis A del fundo Elicura o Las Vertientes).

B) 14 Ha Rol 183-161 (Lote TRES de la subdivisión del Lote Seis B del fundo Elicura o Las Vertientes).

C) 3.10 Ha Rol 183-139 (El Maqui).

D) 21.20 Ha Rol 183-140 (El Ranquillo Lote D).

1.2.- Cerro con plantación de pino y eucaliptus.

A) 122.8 Ha Rol 183-161 (Lote TRES de la subdivisión del Lote SEIS B del fundo Elicura o las Vertientes).

1.3.- Montaña Chilena.



A) 50 ha Rol 183-149 (Lote UNO de la subdivisión).

En el petitorio, elimina la frase “a la suma mayor o menor que SSa. determine.”

A folio 19, comparece don Georgy Schuber Studer, Abogado Procurador Fiscal de Concepción, por el Fisco De Chile, persona jurídica de derecho público, domiciliado en la comuna de Concepción, calle Barros Arana N° 1098, piso 15, oficina 1501, Edificio “Torre del Centro”.

Comienza haciendo una síntesis de la demanda, la que se da por reproducida.

Indica que los hechos denunciados constituyen delitos penales y civiles de autoría de quiénes los perpetraron, ninguno de los cuales, según lo especifica la demanda, tiene la calidad de agente del Estado.

Razona que la investigación y establecimiento, así como la determinación de sus partícipes, corresponde exclusivamente al Ministerio Público. El establecimiento a la judicatura competente; al igual que la sanción de ambos.

Refiere que los hechos descritos en la demanda – de existir – constituyen ilícitos dolosos de autoría de quiénes los perpetraron; pero no, así, una falta de servicio en el cumplimiento del deber de conservar el orden y seguridad pública y de brindar protección a las personas frente a hechos que lo alteren o quebranten.

Luego controvierte todos los hechos alegados por los actores, y por tanto, que exista a su respecto la obligación legal del Fisco de indemnizarlos a título de responsabilidad civil extracontractual por falta de servicio.

En cuanto al orden público y las competencias conferidas a la administración del estado para actuar en relación a su conservación y restablecimiento tratándose de los hechos invocados, indica que los demandantes dirigen su acción únicamente en contra del Fisco.

Al respecto afirma que los hechos que los actores dicen haber padecido a consecuencia de la acción intencional de terceros, resultan idóneos para alterar o quebrantar el orden público en uno de sus componentes: la seguridad y tranquilidad públicas y que de ello, ninguna duda cabe.

Indica que se trata de hechos sobre los que el Estado y su Administración deben actuar, ya sea previniéndolos, a fin de mantener dicho orden; o bien restableciéndolo, mediante su investigación, persecución y sanción, una vez que han ocurrido. Todo ello, a través de sus órganos competentes y actuando en la forma que le prescriba la ley.



Postula que de la sola comisión de los hechos, no se sigue necesariamente la falta de servicio y consecuente responsabilidad del Estado-Administrador, dado que el estatuto que lo rige en esto último y contenido en los artículos 4 y 42 de la LOCBGAE, no tiene carácter objetivo, sino subjetivo.

Agrega que una vez ocurridos tales hechos, por su naturaleza (constitutivos de delito penal), corresponden exclusivamente al Ministerio Público, órgano que no integra la Administración Pública ni responde como ella por falta de servicio, su investigación y persecución, así como la protección de sus víctimas y testigos, según expresamente lo dispone el artículo 1 de la Ley 19.640.

Explica que frente a la ocupación ilegal por personas indeterminadas que los actores dicen haber sufrido en el inmueble de su dominio y que invocan como causa de pedir de su acción indemnizatoria, ocurre que la Administración del Estado y el Ministerio Público estaban impedidos de disponer administrativamente, por sí mismos, su cese mediante desalojo u otra medida coercitiva, por tratarse de un asunto que debe ser objeto de resolución judicial fundada, resultando aquello ajeno a su competencia y, por ende, un proceder u obrar que no forma parte de sus deberes de servicio, configurados, impuestos y exigibles por el ordenamiento jurídico. En cuanto a la inacción de los actores en la restitución de sus predios irregularmente ocupados, refiere que los actores reconocen en su demanda no haber realizado denuncia, ni ejercido acción alguna frente a la toma que dicen ocurrida el año 2014, por la que habrían sufrido la ocupación y explotación irregular de los predios Lote Dos A, El Ranguilmo, Lote Uno A, Lote C Las Pitras y Lote Número Tres; así como, tampoco, respecto de la verificada sobre el Fundo Las Vertientes a principios del año 2019, según jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, resulta procedente el ejercicio de acciones por sus dueños, aún de emergencia y naturaleza cautelar para el resguardo de dicha propiedad y la entrega o restitución de los terrenos indebidamente ocupados, sin que sea óbice para ello la existencia de una investigación llevada adelante por el Ministerio Público sobre los mismos hechos.

Así, frente a tales actos irregulares, es carga de los propietarios accionar en resguardo de su dominio y, ergo, competencia de la judicatura – no de la Administración, ni del Ministerio Público – otorgarle tutela efectiva.

Asienta que lo anterior es importante porque los actores nada dicen sobre su acto omisivo en el cumplimiento de sus propios deberes de diligencia y



cuidado con el no ejercicio de las acciones posesorias, reales y/o cautelares para la conservación, restablecimiento y restitución de sus predios. En ese sentido, en el marco de las investigaciones RUC 1800716749-7 y 1810033480-8, según acreditaremos, no consta que los actores hayan formulado acción o solicitud tendiente a la restitución y desocupación de los predios que dicen pertenecerles.

Indica que en los registros oficiales existen antecedentes que dan cuenta que los demandantes habrían consentido o permitido la ocupación predial en virtud de un acuerdo, por lo que mediante la presente acción, haciendo caso omiso de sus propios actos pretéritos y obrando contra ellos, se han limitado a pedir que el Estado les pague su valor comercial, tal cual lo haría, sin más, un asegurado frente a su asegurador ante la ocurrencia del siniestro objeto de cobertura.

Luego opone excepciones.

Entre ellas, la falta de legitimación activa del actor Rivas Salas pues el artículo 2315 del Código Civil establece expresamente que el que puede pedir indemnización por responsabilidad extracontractual es el dueño de la cosa que ha sufrido el daño. En efecto, tratándose del Lote Uno de la subdivisión del Lote Seis B del Fundo Elicura o Las Vertientes de Lote Uno A, rol de avalúo 183-149 de la comuna de Contulmo, de 103,9 hectáreas de superficie, en la propia demanda se reconoce que el actor Rivas Salas es solo titular de acciones y derechos (50%), por lo que su dueño sería una comunidad integrada por otros sujetos cuya identidad y cantidad se desconoce por completo, razón por la cual, conforme la precitada norma, el sujeto habilitado para el ejercicio de la acción incoada son todos quiénes la integren y no uno de ellos, cuyo es el caso del señor Rivas Salas. Cita jurisprudencia, la que se da por reproducida.

Luego opone excepción de prescripción extintiva, pues la toma y ocupación ilegal de un total de 61,92 hectáreas correspondientes a los predios Lote Dos A de 7,5 hectáreas y el Lote El Ranguilmo de 21,20 hectáreas, así como el Lote Uno A de 17,5 hectáreas, el Lote C Las Pitras de 11,18 hectáreas y Lote Número Tres de 4,54 hectáreas, se produjo a principios del año 2014. Frente a lo anterior, ninguna denuncia ni acción reconocen haber realizado ni ejercido los demandantes. Por el contrario, refieren haber mantenido un acuerdo con los ocupantes de sus tierras y conversaciones con CONADI para poner a disposición los terrenos para su compra a favor de esta comunidad, la que no pudo concretarse por conflictos internos entre las misma comunidad. Y, desde esa fecha, ante la



omisión en el ejercicio de acciones idóneas, nunca más pudieron acceder o desarrollar alguna actividad en ellos.

Razona que lo ocurrido no corresponde a una falta de servicio por la que el Estado deba responder, sino, por el contrario, a la tenencia u ocupación de una cosa ajena por mera tolerancia de sus dueños, y si aquello causó daños patrimoniales y extrapatrimoniales, como se alega en la hora presente, la acción para su reparación indemnizatoria se hizo evidentemente exigible desde la perpetración, en aquella oportunidad, del acto aquel (año 2014); por lo que el ejercicio de la deducida en autos, el 3 de marzo del 2022 y notificada el 4 de abril de la misma anualidad, resulta serlo transcurrido en exceso el plazo de 4 años previsto por la ley para su extinción por prescripción, sin que dichas actuaciones, ni la Ley 21.226, hubieren podido tener el mérito de interrumpir su curso.

Posteriormente se refiere a la ausencia de falta de servicio imputable a la Administración del Estado e inexistencia de conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público.

Sostiene que la demanda debe ser íntegramente desechada, porque, en la especie, no existe ni se configura su responsabilidad patrimonial, pues sobre tales hechos, que se invocan en su fundamento, existen los siguientes instrumentos públicos que dan precisa cuenta de ellos y de paso la descartan:

a.- Parte Policial N° 143, de fecha 23 de julio de 2018, de la Tenencia de Carabineros de Contulmo, a través del cual se denunció el delito de “Atentado Explosivo Incendiario”, que según narración de los hechos consta como víctima/afectado, doña Irene Rivas Salas, que no es demandante en estos autos, procedimiento que surge a raíz de un llamado telefónico al nivel 133 de la Tenencia de Carabineros Contulmo, de parte de una persona de sexo masculino que no se identificó, manifestando que en el sector de Calebu — Elicura, a 860 metros de la ruta P-60R, al oeste, por camino interior, desconocidos habrían efectuado disparos en las afueras de un domicilio. Minutos más tarde, personal policial de esa Tenencia se constituyó en el lugar y observó una casa habitación en combustión y prácticamente quemada en su totalidad. En seguida, el personal se entrevistó con el cuidador del inmueble, quien manifestó que tres individuos a rostro descubierto y provisto de armamento largo del tipo escopeta, ingresaron a dicha propiedad efectuando disparos para posteriormente incendiar el inmueble. Producto de las diligencias autónomas realizadas en el lugar, se constató que no resultaron personas



lesionadas, encontrando en el sitio del suceso un lienzo con la leyenda “MACHI A SU REWE”, 01 vaina calibre 44mm., y 04 tacones de cartucho de escopeta calibre 12mm. Por último, de todo lo anterior se dio cuenta al Fiscal de turno de la Fiscalía Local de Cañete, Matías Arellano Troncoso, quien instruyó la concurrencia de la Sección de Investigación Policial (S.I.P.) de la Tercera Comisaría de Carabineros Cañete, además de personal policial de Labocar Concepción, para realizar las pericias en el sitio del suceso.

b.- Parte Policial N° 256, de fecha 29 de diciembre de 2018, de la Tenencia de Carabineros Contulmo, por el delito de “Atentado Explosivo o Incendiario”, que según narración de los hechos consta como víctima/afectado, doña IRENE ELIANA RIVAS SALAS, que no figura como demandante en esta causa, que tuvo su origen en un llamado telefónico al nivel 133 de la Tenencia de Carabineros Contulmo, de parte de una persona de sexo femenino quien no se identificó, manifestando que en el sector de Elicura de la comuna de Contulmo se estaba incendiando una casa y un galpón. Minutos más tarde, personal policial ya constituido en el lugar se entrevistó con la propietaria del inmueble, doña Irene Rivas Salas, quien manifestó que la propiedad estaba al cuidado de don Adolfo Sánchez Toloza, no presente en el domicilio al momento de la ocurrencia de los hechos. En seguida, luego de una inspección ocular realizada por el personal policial se encontró una leyenda en un trozo de madera con la frase “CATRILLANCA VIVE”. De lo anterior se dio cuenta al Fiscal de turno de la Fiscalía Regional Bío-Bío, Juan Yáñez Martinich, quien instruyó la concurrencia de personal policial de la Sección de Investigación Policial (S.I.P.) de la Tercera Comisaria de Carabineros Cañete, para realizar las pericias en el sitio del suceso y fijación fotográfica.

c.- Parte Policial N° 22, de fecha 22 de enero de 2019, de la Tenencia de Carabineros Contulmo, por “Otros Hechos”, debido a que personal policial de ese destacamento, mientras realizaba un servicio de patrullaje a las afueras del camping “Playa Blanca”, tomó conocimiento de parte de los manifestantes que el fundo “Las Vertientes” había sido usurpado ilegalmente por comunidades indígenas de las comunas de Tirúa y Cañete, sin que dicho antecedente haya sido denunciado en el servicio de guardia de la Tenencia ni por llamado telefónico al nivel 133. Como consecuencia de la información recepcionada, personal policial de servicio concurrieron a verificar la información, para lo cual se constituyeron en el domicilio de una de las propietarias del fundo, doña Irene Eliana Rivas Salas, quien no



se encontraba en su domicilio, entrevistándose con el nieto de la propietaria, don Carlos Marfil Salas, a cargo del predio, quién señaló que ella se encontraba fuera del país, y que efectivamente, en horas de la mañana del día anterior, aparentemente un grupo de comuneros mapuches del sector de Elicura habrían ingresado al predio, de propiedad de su abuela y el hermano de ella, quienes habrían acordado entre ambos no realizar denuncias, ya que el terreno estaba en negociaciones con la CONADI, y que mayores antecedentes estaban a disposición de familiares, como el hermano de su abuela, don Jaime Rivas Salas.

Posteriormente, el personal policial se entrevistó con otros familiares y propietarios del fundo “Las Vertientes”, don Luis Aguayo Lacoste (hijastro del propietario don Jaime Rivas Salas e hijo de doña María Lacoste Catalán), quien ratificó que el hecho y que habría ocurrido el día anterior, existiendo un acuerdo entre la familia Rivas y la comunidad Meliman del sector Elicura de la comuna de Contulmo, y que se había autorizado a que integrantes de esa comunidad a hacer uso de 28 hectáreas del terreno, mientras la CONADI realizaba la compra de éstas, acordándose también que la familia Rivas pudiera retirar bienes y animales que mantienen, sin solicitar la concurrencia de Carabineros de Chile, por existir el citado acuerdo, razón por el cual no se llamó a efectivos policiales en toda dicha jornada, destacando que existía un acuerdo y que no lo incumplirían.

d.- Parte Policial N° 26, de fecha 26 de enero de 2019, de la Tenencia de Carabineros Contulmo, por el delito de “amenazas simples contra personas y propiedades”, que según narración de los hechos consta como víctima/afectada, doña MARÍA IVETTE DEL CARMEN LACOSTE CATALÁN, quien se presentó en el servicio de guardia del destacamento, manifestando que fue contactada vía telefónica por una persona de sexo femenino, que literalmente le manifestó “Señora Ivette, de muy buena fuente supe que tienen vigilada su casa en El Pedregal, por lo tanto, debe sacar a su nieto de ahí, porque se lo quieren dar vuelta”, desconociendo quién o quiénes serían las personas que amenazaron a su grupo familiar y, añadiendo que teme por su integridad física y la de su familia, razón por la cual no indicó identidad de su nieto ni de la mujer que la contactó. Así las cosas, la denunciante solicita a la Fiscalía Local la posibilidad de obtener algún tipo de medida de protección a su familia en ese domicilio.

Como consecuencia de las amenazas, y sin perjuicio de la solicitud anterior, el Jefe de la Tenencia de Carabineros Contulmo dispuso al



personal policial a su cargo, el cumplimiento de tres vigilancias especiales diurnas y tres nocturnas al domicilio de la víctima.

De lo anterior se dio cuenta al Fiscal de turno de la Fiscalía Local de Cañete, Luis Morales Palacios, quien dispuso al personal policial las siguientes instrucciones: tomar una nueva declaración a la denunciante para que aporte la identidad de la fuente de información de las amenazas, que señale en la declaración la identidad del nieto de la denunciante, agregar el biométrico del nieto de la denunciante, tomar fotografías al registro de las llamadas de la fuente de información de la denunciante, realizar rondas al domicilio una vez al día durante cinco días, quedando la denunciante citada para el día 28 de enero de 2019, a las 10:00 horas, ante la Fiscalía Local de Cañete.

e.- Parte Policial N° 277, de fecha 31 de octubre de 2019, de la Tenencia de Carabineros Contulmo, por “Otros Hechos”, debido a que personal policial mientras realizaba controles vehiculares aleatorios en la ruta P-60R, a la altura del km. 49, recibió información de parte de un ciudadano que se apersonó en el lugar, no identificándose por miedo a represalias, manifestando que el fundo “Las Vertientes”, de propiedad de JAIME RIVAS SALAS y de IRENE RIVAS SALAS, desde hace un año y cuatro meses había sido usurpado por integrantes del “Lov Elicura”, organización integrada por Matías Leviqueo Concha, Pamela Raiman Leviqueo, José Antil Leviqueo, Hernán Jara Maribur, Carolina San Martín Ravanal, Andrés Martínez Inostroza, Elíseo Raiman Coliman, Ignacio Raiman Aguirre y Lautaro Raiman Aguirre, todos ellos apoyados por la Comunidad Caniuman, colindante con el fundo “Las Vertientes”, más algunos comuneros de la costa, tales como, sectores de Peleco, Huentelolen, Antiquina, Quidico y Tirúa; haciendo presente el denunciante que las mismas personas antes señaladas son los presuntos protagonistas del uso de armas de fuego, las que son utilizadas en contra del personal policial, durante los cortes de ruta existentes alrededor del fundo, transformándose ese predio en un lugar de refugio para los antisociales, asociados a violencia rural.

f.- Parte Policial N° 246, de fecha 16 de septiembre de 2020, de la Tenencia de Carabineros Contulmo, por el delito de “Amenazas Simples”, según consta como víctima/denunciante MARÍA IVETTE DEL CARMEN LACOSTE CATALÁN, quien denunció la toma violenta del fundo “Las Vertientes”, de propiedad de su cónyuge Jaime Rivas Salas, quienes han sido permanentemente amenazados por personas desconocidas con



quemarle todas las instalaciones y la casa patronal donde viven actualmente, denominada “El Pedregal”, si es que ellos llegaren a solicitar el desalojo del fundo “Las Vertientes”, a través de agentes del Estado. La denunciante agregó que han sido afectados por continuos ruidos atribuibles a disparos, gritos y amenazas durante el transcurso de las noches, dirigidos para que ellos abandonen su domicilio. A raíz de este hecho denunciado, se dio cuenta al Fiscal de turno de la Fiscalía Local de Cañete, Danilo Ramos Silva, quien instruyó rondas periódicas nocturnas por 10 días.

g.- Parte Policial N° 247, de fecha 17 de septiembre de 2020, de la Tenencia de Carabineros Contulmo, por el delito de “Amenazas Simples”, figurando como víctima/denunciante doña IRENE RIVAS SALAS, que no es demandante en esta causa, quien señaló que se encuentra atemorizada ante los hechos de violencia en la comuna de Contulmo, específicamente en el sector “Chan Chan” sin número, lugar donde vive, dado que en los últimos dos meses, durante el transcurso de la noche, en más de una ocasión ha escuchado disparos y gritos amenazantes de parte de personas desconocidas, añadiendo que en dicho sector, en el último año, han quemado alrededor de quince camiones, lugar donde llegan grupos de encapuchados armados amedrentando a los conductores para quemarles sus máquinas, manteniendo de esta forma un miedo constante a raíz de los hechos violentos ocurridos en el sector, además de los ataques incendiarios que fue víctima en el año 2018, correspondiente al fundo “Las Vertientes”.

h.- Parte Policial N° 46, de fecha 02 de febrero de 2022, de la Tenencia de Carabineros Contulmo, por el delito de “Atentado Explosivo o incendiario”, denuncia realizada de oficio por el personal policial, a raíz de un llamado telefónico al nivel 133 de ese destacamento, por parte de una persona de sexo masculino que no se identificó, denunciando que en la ruta P-60R, a la altura del km.45, específicamente en la Villa Llacolén, observaba que en dicho lugar se encontraban cuatro focos de incendio. Como consecuencia de lo anterior, personal policial de servicio concurrió al lugar indicado en la denuncia telefónica, constatando la efectividad de dicho atentado, efectuando una inspección ocular en el sitio del suceso, sin encontrar lienzos ni panfletos alusivos a la causa étnica. De lo anterior se dio al Fiscal de Turno de la Fiscalía Local de Cañete, Roxana Solar Perales, quien instruyó dar cuenta del hecho y la concurrencia de personal de dotación de Labocar Concepción, para realizar peritajes con luz día, como así mismo, la



custodia del sitio del suceso por parte de personal de la Cuarta Comisaría Control de Orden Público (C.O.P.) Los Álamos, dependiente de la Prefectura CO.P. Araucanía N° 32.

i.- Parte Policial N° 60, de fecha 13 de febrero de 2022, de la Tenencia de Carabineros Contulmo, por el delito de “Atentado Explosivo o incendiario”, denuncia realizada de oficio por el personal policial de servicio, a raíz de llamado telefónico al nivel 133 de ese destacamento, realizada por una persona de sexo femenino sin identificarse, quien manifestó que desde su domicilio ubicado en sector “Chan Chan”, apreciaba el siniestro de un inmueble. En razón de los hechos comunicados telefónicamente, personal policial de servicio de la Tenencia concurrió al sitio del suceso indicado, constatando la efectividad del siniestro y encontrando un lienzo con la leyenda “LIBERTAD P.P.M., LUCHA REVELDE ARMADA”, por lo que se dio cuenta al Fiscal de Turno de la Fiscalía Local de Cañete, Karina Bucarey Morales, quien instruyó dar cuenta del hecho, además de realizar trabajo del sitio del suceso por personal policial de dotación de Labocar Concepción, fijación fotográfica y levantar evidencia.

A raíz de lo anterior, el Ministerio Público inició investigación por los delitos de incendio, usurpación y otros en causa RUC 1810033480-8, en actual tramitación según se reconoce en el propio libelo pretensor, Adicionalmente, la Corte de Apelaciones de Concepción dispuso el resguardo de los actores mediante rondas policiales periódicas a su domicilio, que tuvieron lugar desde de octubre del año 2020 y hasta noviembre del 2021, en el marco del recurso de protección rol N° 17.011-2020, que se cita en la demanda.

Expresa que un primer aspecto es que la parte demandante, en virtud de un acuerdo, consintió o bien toleró la ocupación de sus predios por integrantes de comunidades indígenas. Un segundo, dice relación con que tales ocupaciones no fueron denunciadas a Carabineros, ni al Ministerio Público por las personas que figuran como demandantes en esta causa, sin que tales entidades tuvieran conocimiento de su existencia, sino transcurrido tiempo de ocurridas. Un tercer aspecto, es que una vez en conocimiento de Carabineros los hechos reseñados en la demanda, ellos fueron comunicados al Ministerio Público, quién, junto con Carabineros, en cumplimiento de sus deberes funcionales dispuso el resguardo y fijación del sitio del suceso, el trabajo de brigadas policiales especializadas en el lugar, rondas periódicas y preferentes de vigilancia policial para la protección de víctimas y seguridad en el sector.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HSGFXKHDXE

Sostiene que en la práctica y no obstante los esfuerzos desplegados, resultan sumamente difíciles de impedir por la ubicación y superficie involucrada en los predios rústicos aludidos en la demanda (354,6 hectáreas), y porque tales acciones se ejecutan en casi su totalidad de forma furtiva, rápida y en horarios nocturnos o muy de madrugada.

Por otro lado, afirma que no existe falta de servicio.

Refiere que existe falta de servicio, cuando los órganos que integran la Administración Estado omiten actuar, debiendo hacerlo, o bien, cuando actúan inoportunamente o de manera defectuosa, causando, en cualquiera de estas hipótesis, activas u omisiva, un perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público.

Explica que el deber de servicio tiene que estar establecido en la ley el juez debe distinguir entre la función pública y el deber concreto de actuar. Una vez resuelto el límite de la interpretación del juez, es preciso sostener que el deber de servicio ha de ser diferenciado entre lo que el órgano “debe efectuar” y aquello que “se encuentra facultado para hacer”, para lo cual se deberán analizar los términos empleados por el legislador para imponer estos deberes. Finalmente, una vez determinado el deber de servicio que la Administración se encuentra obligada a realizar, debemos preguntarnos cuál es el nivel de servicio que debe ser prestado por dicho órgano, atendidas las circunstancias y limitaciones concretas. Cita doctrina, la que se da por reproducida.

Detalla que son requisitos para la responsabilidad por falta de servicio: a) la existencia de un daño; b) la existencia de una falta de servicio, no actuando debiendo hacerlo; actuación tardía o defectuosa; c) la existencia de una relación causal entre el daño y la falta de servicio, todos de cargo del actor. Cita jurisprudencia, la que se da por reproducida.

Explica que para que exista responsabilidad por falta de servicio no basta la probabilidad puramente genérica, intelectual o abstracta, casi siempre posible de concebir por la imaginación humana, de que un hecho pueda suceder, sino que es necesario que la previsibilidad se analice en concreto, que medie un peligro inminente.

Ejemplifica que un ataque sorpresivo en tiempo y espacio, planeado y ejecutado sigilosamente, y, por lo mismo, en principio, imposible de detectar anticipadamente por los organismos policiales o de seguridad, no genera responsabilidad del Estado, porque, como se ha dicho por la doctrina, éste no es omnisciente, omnipresente ni omnipotente, para que responda indefectiblemente y bajo cualquier circunstancia de toda clase de



daños que aparezcan vinculados con sus deberes públicos. Cita derecho comparado, el que se da por reproducido.

Postula que en la demanda incoada se está postulando una exigencia imposible de satisfacer, que sobrepasa todo estándar razonable en materia de seguridad pública, desde que se pone sobre el Estado la carga de prevenir y evitar la comisión de ciertos delitos en un área geográfica determinada.

Reflexiona que los deberes de vigilancia del Estado no tienen carácter absoluto, sino que tan sólo se trata de obligaciones relativas y de medios, siendo evidente que, en la situación rural general a la que se refiere la demanda de autos, no se le puede exigir al Estado tener un puesto policial o un cuartel de vigilancia en cada predio rural cuyo propietario haya sido víctima de atentados u otros delitos, ni él puede, aunque proporcione vigilancia policial, garantizar total indemnidad a ese propietario, ya que es materialmente imposible evitar a todo evento la comisión de nuevos delitos, dadas las condiciones en que opera esa protección y las circunstancias y modus operandi con que terceros los ejecutan.

Concluye que los hechos que sirven de base a la demanda no hay actuaciones ni omisiones antijurídicas y culpables del Estado, sino que solamente daños provocados por desconocidos.

Se detiene en las posibilidades reales de reacción de los órganos, con los recursos humanos y disponibles.

Refiere que el orden público no ha sido desconocido en la especie, porque los órganos y servicios públicos llamados a cautelarlo, han funcionado, adoptando las medidas y resguardos pertinentes en conformidad a sus posibilidades, aplicando los procedimientos correspondientes y ejerciendo sus atribuciones, competencias y facultades conforme a la ley.

Recalca que debe atenderse a lo que los órganos del Estado se encontraban obligados a hacer conforme a las competencias legales entregadas y los recursos previamente asignados, considerando que las inversiones en seguridad pública deben lidiar con aquellas otras necesidades permanentes, de prestaciones de salud, educación o seguridad social, etc.

Postula que la exigibilidad de una conducta determinada a los órganos del Estado implica, necesariamente, analizar los deberes de la Administración a la luz de la legalidad orgánica, como asimismo de la legalidad presupuestaria que configura un freno o límite al ejercicio de las potestades públicas. Si se admitiera que la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado nace en todos aquellos casos en que ella no



satisface cabalmente las expectativas de los particulares, dicha responsabilidad podría alcanzar una expansión impensada, imposible de cubrir.

En cuanto a los servicios policiales, afirma que los servicios policiales han funcionado y funcionan, efectúan acciones y patrullajes periódicos con el propósito de prevenir la comisión de delitos, a pesar de lo cual, obviamente, es materialmente imposible conseguir evitar que muchos de ellos se produzcan.

Menciona que en la Región del Bío-Bío se ha dispuesto una significativa cantidad de efectivos de Carabineros y medios materiales para cumplir con las tareas de orden y seguridad pública. En efecto, el parque vehicular de 624 móviles asignados para la zona experimentará un incremento de 88 vehículos adicionales, dentro de los cuales se contabilizan 9 móviles lanza agua, 51 jeep tácticos y 28 transportes de personal blindado (Mowag).

Adicionalmente, se adquirieron e implementaron 2 brigadas completas de equipos Dron, dotados de cámaras térmicas, para cubrir los requerimientos de vigilancia aérea en la zona de Arauco y Bío-Bío. Se construyó el cuartel correspondiente a la 1ª Comisaría de Arauco y en actual construcción se encuentra el de la 4ª Comisaría de Curanilahue. Ese aumento de recursos se expresa, en términos financieros, en cifras millonarias destinadas a seguridad pública, que superan los \$20.000.000.000.

Reconoce que a pesar de los ingentes esfuerzos que despliegan los órganos del Estado para evitar y procurar castigar delitos de la naturaleza antes referida, lo cierto es que esas labores policiales se desenvuelven en condiciones objetivamente adversas, pues ellos son perpetrados por grupos organizados, que operan en forma planificada, normalmente durante la noche, en lugares apartados de sectores rurales y con una geografía compleja, cuya acción delictual se consuma, además, en tan sólo minutos, para luego sus autores darse rápidamente a la fuga, conspirando todas esas adversas condiciones para la identificación y captura de los mismos.

En cuanto a los hechos específicos de la demanda, cada vez que ha existido requerimiento o se ha tomado conocimiento de su ocurrencia, personal policial se ha constituido en el lugar a prestar auxilio y realizar las primeras diligencias de investigación.

Asiente en que los delitos asociados al conflicto mapuche con el paso del tiempo se han ido perfeccionando e intensificando, especialmente en las zonas más críticas de la Región del Bío-Bío.



En cuanto al funcionamiento correcto del Estado en materia de políticas públicas, plantea que así como el Estado de Chile aplica recursos en la prevención y persecución del delito, también desarrolla múltiples otras actividades para poder abordar el origen del problema.

En ese sentido, por ejemplo, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena administra diversos fondos destinados exclusivamente para beneficio de los pueblos indígenas. El Fondo de Desarrollo –que cuenta con Programa Subsidio al Fomento de la Economía Indígena Urbana y Rural, Programa Subsidio a la Gestión Social Indígena, Programa Subsidio a la Preinversión para iniciativas de Desarrollo–, el Fondo de Cultura y Educación, y, finalmente, el Fondo de Tierras y Aguas.

Si se analiza el presupuesto de la CONADI resulta que éste, en los últimos cuatro años, se ha incrementado en más de un 30%, ya que, mientras en el año 2010 fue de \$62.408.602.000.–, luego en año 2011 fue \$73.537.016.000.–, en el año 2012 de \$85.685.450.000.–, hasta alcanzar en el año 2013 la suma de \$91.172.090.000.–.

El solo presupuesto para el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas del año 2012 ascendió a la cifra de \$39.283.000.000.–, con el que se adquirieron efectivamente 15.989 hectáreas.

Respecto al Fondo de Desarrollo Indígena, se observa un incremento del 40% en la inversión realizada entre el año 2011 y 2012.

Finalmente, el Fondo de Cultura y Educación contó con un presupuesto de \$1.222.000.000.–, observándose un incremento de la inversión de casi un 20% entre el año 2012 y 2013, con un total de 82.276 beneficiarios.

Estas inversiones reditúan en pro de la justicia para los pueblos originarios y sus reivindicaciones territoriales, por lo que constituyen un esfuerzo relevante en favor de la conservación del orden y tranquilidad pública en los territorios de la denominada macrozona sur.

Destaca el programa de apoyo a personas afectadas por eventos de violencia rural, enfatizando en que la preocupación del Estado no ha terminado en el conjunto de acciones y políticas antes reseñadas, porque desde hace ya varios años viene implementando el denominado “Programa de Apoyo a Personas Afectadas por Eventos de Violencia Rural”. En virtud del referido Programa, a partir del año 2017 se han asignado recursos a la Subsecretaría del Interior, por un monto total de alrededor de \$3.000 millones anuales, para financiar iniciativas que contribuyan a la reposición de las actividades económicas y sociales de víctimas de violencia rural en la Macrozona Sur, conformada por las regiones del Biobío, La Araucanía y Los



Ríos, para cuyos efectos se ha elaborado un catastro de tales víctimas, en el que se consideran personas naturales, personas con fines de lucro y organizaciones sociales.

Dicho programa contempla diversos apoyos a las referidas víctimas, entre los que destacan, en lo que mayormente interesa en la especie, el Plan de Reposición de Actividades Económicas, a través de SERCOTEC, mediante subsidios para la reposición de actividades económicas de personas que hayan visto afectadas sus actividades productivas y/o comerciales por eventos de violencia rural, que consiste en el financiamiento de un Plan de Negocios con recursos financieros no reembolsables, hasta por un monto total de \$50.000.000.-, no debiendo exceder de \$3.000 millones la facturación anual del respectivo beneficiario; y el Programa de Desarrollo de Inversiones (PDI) Especial, a cargo de INDAP, que permite acceder a recursos económicos no reembolsables, destinados a cofinanciar la inversión en proyectos de recuperación, rediseño y/o mejoramiento de sus sistemas productivos que fueron afectados por eventos de violencia rural, hasta por un monto total de \$5.000.000.-; además de existir normas especiales de condonación de deudas para contribuyentes o inmuebles que se encuentren en el catastro del programa para víctimas de violencia rural, pudiendo acceder a la condonación de hasta el 100% de los intereses y multas, y tendrán la opción de aplazar o posponer las acciones de cobro.

Explica que el programa, entre los años 2018 al 2020, ha entregado 693 beneficios apoyando a más de 1.200 personas por un total \$ 9.364.118.293.-, principalmente proporcionando financiamiento de planes de negocio y reposición de bienes dañados.

Menciona otras medidas adoptadas en cumplimiento del deber de obrar en resguardo del orden, seguridad y tranquilidad pública, tales como la creación en marzo de 2018 de la Mesa de Seguridad de la Macrozona Sur integrada por las autoridades del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los Delegados Presidenciales de las zonas afectadas, autoridades policiales y el Ministerio Público, la que ha mantenido reuniones periódicas a fin de atender en forma directa los cursos de acción, estrategias y evaluar los resultados permanentemente.

Asimismo, en noviembre del año 2020 se conformó una Coordinación Especial para la Macrozona Sur para la región de Biobío, cuya función ha sido controlar y gestionar la coordinación de gobierno y policial con foco en delitos conexos y violencia rural; en la persecución penal y coordinación con fiscalías; apoyo especial a víctimas, entre otras tareas en esa región.



Una de las medidas más relevantes adoptadas ha sido la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, lo que ha permitido mantener la coordinación y reforzar el orden público en las zonas más complejas. En efecto, mediante el Decreto Supremo N° 270, de 12 de octubre de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se declaró el Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en las zonas del territorio nacional que indica (provincias de Biobío y Arauco, en la región del Biobío, y en las provincias de Cautín y Malleco, en la región de La Araucanía), por un plazo de 15 días desde la publicación de dicho acto en el Diario Oficial.

El acto administrativo en comento fue prorrogado por 15 días más, tanto por el (i) Decreto Supremo N° 276, de 26 de octubre de 2021; (ii) Decreto Supremo N° 281, de 10 de noviembre de 2021, (iii) Decreto Supremo N° 293, de 25 de noviembre de 2021; (iv) Decreto Supremo N°302, de 7 de diciembre de 2021; y (v) Decreto Supremo N° 313, de 22 de diciembre de 2021; todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y que cumplieron a cabalidad con las formalidades previstas al efecto. La voluntad de perseverar y profundizar en tales medidas para el resguardo del orden público ha quedado manifiesta y reiterada con la dictación de los Decretos Supremos N° 189 de 16 de mayo del 2022, N° 199 de 27 de mayo del 2022, N° 219 de 29 de junio del 2022 y N° 223 de 13 de julio del 2022, que han dispuesto nuevamente Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en las Provincias de Arauco y Bío-Bío de la región del Bío-Bío y para la región de la Araucanía.

Dentro de los efectos de los estados de excepción, destaca: Disminución de los eventos: 386 a 223 (disminución del 42%); Total de atentados incendiarios: 88 a 73 (disminución del 17%); Total usurpaciones: 63 a 15 (disminución del 76%); Media de eventos violentos: de 5,2 disminuye a 3,0. En cuanto a las detenciones, entre los mismos periodos se reporta un total de 125 en una primera etapa, para luego disminuir a 99 casos una vez dictado el estado de excepción para las regiones de Biobío y la Araucanía. En este ámbito, cabe precisar que, a partir de la declaración referida, se han intensificado las medidas policiales en la región de Biobío, al punto de que la mayor cantidad de detenidos -61 personas- se registra en esa región, por motivos de infracción a la ley de armas, drogas, robo de madera, sustracción de vehículos y usurpación. En cambio, en la región de la Araucanía, se han contabilizado 38 detenciones a contar del 14 de octubre a la fecha. Por otra parte, la vigencia del Estado de Excepción



Constitucional ha permitido aumentar la dotación del personal de orden y seguridad pública.

Así, se han desplegado más de 25.900 efectivos de las Fuerzas Armadas incluyendo vehículos blindados, helicópteros, drones, aviones, patrullaje marítimo, etc., todo lo que en conjunto con la labor que cumple Carabineros y la Policía de Investigaciones de Chile, produjo la realización de más de 51.000 mil controles, produciéndose la detención de 598 personas por delitos flagrantes asociados a violencia y delincuencia rural en la Macrozona Sur.

Asimismo, producto de la mayor presencia policial, durante el año 2021 se ha logrado la incautación de 904 armas por parte de ambas policías, y de aproximadamente 1548 kilogramos de droga en la misma zona, y de 11.861 unidades de droga.

Así, la presencia de efectivos de orden público y fuerzas armadas, así como las estrategias adoptadas, han tenido como consecuencia una disminución de los hechos violentos, y como correlato de ello, se observa también una disminución sostenida de detenidos durante la vigencia del estado de excepción.

En relación con la efectividad del plan de medidas, podemos señalar que se han reducido drásticamente la ocurrencia de hechos graves en las aludidas provincias. A modo de ejemplo, los atentados incendiarios se han reducido un 17% mientras que los delitos de violencia grave han disminuido en un 42%. Meses atrás, la media diaria de delitos graves era de 5,2%, sin embargo, durante la vigencia del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, la media disminuyó a un 3,3%, mismo efecto evidenciado a propósito de las usurpaciones de terreno, las que se redujeron en un 76%.

En cuanto al fortalecimiento de los recursos humanos y logísticos de la zona, revela que se encuentra en ejecución un plan de fortalecimiento de la dotación, equipamiento y la tecnología, tanto de Carabineros, como de la Policía de Investigaciones de Chile, con una inversión que supera los \$20.000 millones y que se traduce en la adquisición de vehículos blindados, furgones, transporte de personal, drones y tecnología de comunicaciones para hacer más eficaz la lucha contra la violencia. En efecto, se inyectaron recursos por más de \$120 millones para las Fiscalías de la región de La Araucanía y la provincia de Arauco, a fin de contratar personal para hacer más eficiente la persecución penal contra la violencia, aumentándose en casi un 60% el presupuesto de ayuda a las víctimas, con \$2.000 millones adicionales al Programa de Apoyo a las Víctimas de la



Violencia Rural y, de esta forma, ese presupuesto alcanzará los \$5.500 millones a finales del año 2021.

Respecto del mejoramiento del parque automotriz policial, sintetiza que Carabineros de Chile ha aumentado sustantivamente el parque automotriz de la Macrozona Sur, por medio del financiamiento para la adquisición de un total de 88 vehículos adicionales, dentro de los cuales se contabilizaron 9 móviles lanza agua, 51 jeep tácticos y 28 transportes de personal blindado (Mowag), los cuales se agregaron al parque vehicular ya asignado para las regiones del Biobío (624 móviles) y la Araucanía (527 móviles). En este sentido, el presupuesto de Carabineros de Chile contempló también para la reparación y mantenimiento de vehículos tácticos empleados en la Macrozona Sur por un monto total de 5.300 millones.

Cabe Destacar además la adquisición de más de 20 drones y accesorios que le dan mayor autonomía, vehículos blindados de transporte de personal y otras inversiones que complementan la labor operativa de las policías en la zona afectada por la violencia rural.

Sostiene que se ha mantenido en funcionamiento pleno la Unidad de Coordinación Estratégica de la Macrozona Sur, la que ha trabajado estrechamente con las Delegaciones Presidenciales Regionales de la zona (ex Intendencias Regionales), secretarías regionales ministeriales competentes y Ministerios con atribuciones en la materia, a fin de mejorar el cumplimiento de los compromisos alcanzados y el comité de crisis.

Al respecto, cabe precisar que la referida unidad se sustenta en cuatro ejes de acción: (i) mejora de procedimientos e investigaciones policiales; (ii) persecución penal efectiva a través de los equipos jurídicos; (iii) apoyo a las víctimas; y (iv) coordinación con los gobiernos locales de la Macrozona Sur. En ese contexto, se mantienen vigentes las siguientes instancias de coordinación institucional:

- Mesa de inteligencia, integrada por la ANI, Carabineros, PDI, Gendarmería y FF.AA;
- Comité policial ampliado, integrado por el coordinador de la Macrozona Sur, Delegados Presidenciales Provinciales, ANI, Carabineros, PDI y FF.AA;
- Plan cosecha, enfocado en la seguridad para la cosecha 2020-2021, integrado por Carabineros, PDI y FFAA, destinándose 56 funcionarios y 14 medios logísticos entre los que destacan 2 helicópteros y 5 drones;
- Mesa robo de madera, con áreas de trabajo con la CORMA enfocadas en planes preventivos, robo de madera y fortalecimiento de comunicación y protocolos; y



- Mesa incendios forestales, mediante la coordinación intersectorial permanente interinstitucional entre este ministerio, ONEMI; MINAGRI, CONAF y CORMA.

Explica el plan “Estrategia y Política De Entendimiento Y Buen Vivir”, el que tiene como objetivo avanzar en la restauración de la relación entre el Estado de Chile y el pueblo Mapuche, partiendo de la premisa que la solución requiere necesariamente del reconocimiento de un problema histórico y de la adopción de medidas de reparación del pueblo Mapuche, acompañada de una agenda territorial y de desarrollo de las regiones desde Biobío a Los Lagos, que mejore la calidad de vida de todos sus habitantes.

En específico, esta estrategia considera una Secretaría Técnica a cargo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que coordinará a diversos organismos del Estado para implementar distintas políticas públicas, que se organizan en dos dimensiones diferentes, enfocadas en un total de cuatro ejes: Tierra y Desarrollo Integral; Inversión Interministerial; Política de seguridad.

En cuanto a las imputaciones hechas al Ministerio Público, refiere que este ha cumplido con los deberes que el ordenamiento jurídico pone de su cargo, dirigiendo con acuciosidad la investigación de los hechos referidos en la demanda, y procurando determinar la participación punible. Cita la normativa orgánica y funcional de dicho órgano, la que se da por reproducida.

Explica que el Ministerio Público ha cumplido con su deber constitucional y legal de investigar los hechos denunciados, mediante la apertura de las correspondientes investigaciones penales, adoptando todas las medidas que correspondía tomar atendida la naturaleza y características del respectivo hecho indagado (usurpación), conforme los recursos disponibles y posibilidades de acción, actuando de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 77 y 78 del Código Procesal Penal, esto es, practicando diligencias y dirigiendo la actuación de la policía en la investigación, siendo, a su vez, las medidas ordenadas ejecutadas por las unidades policiales a las que ha tocado intervenir en esas investigaciones.

Indica que solo puede nacer responsabilidad civil del Estado cuando el Ministerio Público actúa de forma injustificadamente errónea o arbitraria, conforme al artículo 5 de su Ley Orgánica.

Destaca que la demanda no contiene reproche o imputación hacia el órgano persecutor en orden a haber incurrido en conductas



injustificadamente erróneas o arbitrarias, lo que conlleva la imposibilidad de que el Fisco sea objeto de condena indemnizatoria.

Por otro lado, indica que en el caso de autos no existe relación causal, entre el actuar de la Administración y/o el Ministerio Público y los daños que reclama la parte demandante, desde que, según la propia reseña fáctica de la demanda incoada, esos daños tienen su origen en la acción de terceros y no en la actuación culpable y antijurídica constitutiva de falta de servicio del Fisco de Chile. Cita jurisprudencia, la que se da por reproducida.

En cuando a los daños demandados, el Fisco controvierte también esos supuestos perjuicios en lo tocante a la legitimación activa de la parte demandante y pasiva del demandado Fisco de Chile en la acción resarcitoria deducida, su vinculación causal con algún hecho u omisión imputable al Estado, así como su existencia, naturaleza y monto, las bases que se emplean para fijar la cuantía de las indemnizaciones reclamadas y el monto mismo de tales indemnizaciones.

Resume el daño material, el que se da por reproducido, y sostiene que tales daños no se encuentran determinados, ni son determinables a la hora de evacuar la contestación, En efecto, la parte demandante no indica, ni precisa, vale decir, no determina a cuál o cuáles de los 7 predios rústicos que refiere de su dominio en el libelo pretensor, corresponden – en todo o parte – las hectáreas de vega, de cerro con plantación de pino-eucaliptus y de cerro con montaña chilena y árboles nativos cuya pérdida o privación reclama, imputa al Estado e indemnización pretende, así como, tampoco, en cuál o cuáles de ellos se habrían experimentado, en razón de lo dicho, las pérdidas por la no cosecha de bosques y por la no comercialización de fardos de pasto para forraje.

Detalla que la indeterminación y consecuente falta de certidumbre de los daños cuya indemnización se pretende se hace de suyo evidente cuando se constata que la suma de la superficie total de estos siete predios rústicos que refieren los actores alcanza las 339,6 hectáreas y, en cambio, la superficie predial por la que se pide indemnización a título de daño patrimonial, por su privación o pérdida, es ciertamente una mucho menor, de tan solo 218,6 hectáreas. Lo anterior determina, en forma cierta, que necesariamente existen predios referidos en la demanda como de dominio de los actores, además del denominado El Pedregal, que no han sufrido de ocupación irregular o toma, o sea, de cuyo uso, goce y disposición material



no se han visto privados y que no han sufrido, entonces, los daños cuya indemnización se demanda.

Con mayor razón aún, cuando se constata que en la demanda - página 3 numeral 3 - se invoca como hecho dañoso la toma u ocupación ilegal de 33,22 hectáreas correspondientes a los predios rústicos denominados Lote Uno A, Lote C Las Pitras y Lote Número Tres, en circunstancias que ni siquiera corresponde a los inmuebles que en la demanda se mencionan como de dominio de la parte demandante.

Igual cosa ocurre con la pretensión de reparación indemnizatoria, por \$368.690.000, fundada en la pérdida de la ganancia que representaba la venta de vacuno, a razón de 100 ejemplares por año, cuyas edades, tamaños o pesos y razas no se señalan, en circunstancias que son los factores o elementos que determinan su valor comercial.

Lo propio tratándose de la pretensión indemnizatoria, por \$315.000.000, que se hace consistir en la pérdida durante 7 años de cosechas de bosques, cuyo volumen, edad y especie no se precisan, en circunstancias que son los factores que determinan o permiten su valuación cierta.

Adicionalmente, la pretensión que le sean indemnizadas 218, 6 hectáreas de suelo rústico de la Provincia de Arauco a razón de su valor comercial, es manifiestamente improcedente porque supone que se les pague a los actores el valor comercial de todo aquello, como si constituyera la enajenación o transferencia del dominio de tales terrenos al demandado, pero sin desprenderse ellos de su propiedad.

Por otra parte, en el caso del supuesto lucro cesante, resulta plenamente aplicable el reparo precedentemente formulado sobre su indeterminación. En efecto, la demanda no proporciona antecedentes específicos que permitan determinar en qué consistiría concretamente ese pretendido daño y en qué inmuebles se habría producido.

En todo caso, ese pretendido lucro cesante está construido sobre la base de meras conjeturas, siendo sus extremos fácticos inciertos, por lo que se trata de un daño ambiguo, puramente hipotético o eventual, que, por ende, no es indemnizable al no reunir el requisito de ser un perjuicio real y cierto; sin perjuicio de no encontrarse causalmente vinculados con alguna acción u omisión que sea imputable al Fisco de Chile a título de falta de servicio, o sus agentes, a título de falta personal, por lo que éste no es patrimonial o civilmente responsable.

En cuanto al daño moral, sostiene que la sola merma, detrimento o pérdida de bienes o intereses pecuniarios o materiales, como los de la especie, no



constituye daño moral, aunque pueda causar sufrimientos o pesares, ya que la lesión o deterioro patrimonial no afecta a los atributos o cualidades de las personas. Asimismo, la indemnización no debe nunca exceder del monto del perjuicio, esto es, no puede ser fuente de lucro o ganancia para quien la demanda. En el caso del daño moral, la indemnización está dirigida a dar, a quien ha sufrido el daño, sólo una satisfacción de reemplazo, dado que el daño moral mismo no desaparece por obra de la indemnización y, por ende, ella no puede ser estimada como una reparación compensatoria. De ahí se sigue que al reclamar el actor indemnizaciones desmedidas, en el hecho, más que obtener una satisfacción, pretende hacerse de un desmesurado incremento patrimonial, que se aparta enteramente de la finalidad meramente satisfactiva que debe tener la indemnización del daño moral, transformando a la indemnización en una fuente de lucro para quien la recibe.

En cuanto al pronunciamiento judicial en sede de protección invocado por la demandante, en el marco del recurso de protección rol n° 36.831-2021 de la Excm. Corte Suprema, dicha sentencia efectivamente acoge el recurso, solo en cuanto impone a los recurridos el deber, previa coordinación con las carteras ministeriales correspondientes, de implementar en breve plazo un plan de medidas que procure la protección eficiente e integral de las personas o grupos sociales que han visto amagados sus derechos, con miras a evitar el acaecimiento de este tipo de sucesos en su contra.

La I. Corte de Apelaciones de Concepción, ante una expresa petición de los recurrentes de declarar incumplida por la autoridad administrativa la sentencia de marras y aplicar sanciones, negó lugar a ello, luego de haberla oído a través del informe evacuado con fecha 4 de enero del 2022, según consta en la resolución de 11 de enero del 2022, dictada en la causa rol protección ICA N° 17.011-2020.

Concluye que no es efectivo, por lo tanto, lo que postula la demandante en orden a que tal sentencia no habría sido cumplida.

Recuerda que los efectos e influencia que una sentencia puede tener en otra causa es cuestión expresamente regulada por el legislador.

Indica que conforme a lo fallado por la Corte Suprema, en causa rol N° 41.411-2021, La sentencia de protección tiene valor de cosa juzgada formal, admitiendo que ella es revisable con posterioridad ante otros órganos competentes, sin que lo decidido como medida de protección adquiera el carácter de inmutable.



Finaliza solicitando que la demanda sea rechazada, con costas.

A folio 22, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica.

A folio 24, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica.

A folio 25, se recibió la causa a prueba.

A folio 128, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la tacha formulada a folio 80 por el apoderado de la demandada, en contra del testigo Cristian Alonso Moraga Jerez:

1°.- Que, a folio 80, don Álvaro Sepúlveda Sanhueza, apoderado del demandado, formula tacha en contra del testigo Cristian Alonso Moraga Jerez, atendido lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón que el testigo ha señalado que el interés que lo lleva a declarar en este juicio consiste en la prestación de servicios profesionales remunerados que dice haber prestado en favor de las personas evaluadas, de manera tal que el testigo pretende declarar no sobre hechos de los que hubiere tomado conocimiento sino en defensa y justificación de un servicio profesional que dice haber prestado y por el cual percibió una retribución o remuneración, lo que constituye, a lo menos, un interés indirecto en los resultados de este juicio.

Finaliza solicitando que la tacha sea acogida, con costas.

2°.- Que, conferido el traslado, este fue evacuado en la misma diligencia por don Ricardo Yáñez Ramírez, apoderado del demandante, quien solicita que la tacha formulada sea rechaza, por cuanto las causales de inhabilidad de testigos tienen un carácter restrictivo por lo cual estas no pueden ser aplicadas de manera extensiva y que los fundamentos de la tacha deducida están constituido por una especulación de la demandante, toda vez que en parte alguna el testigo ha señalado tener un interés pecuniario de este juicio en contrario declara en razón de haber prestado un servicio profesional, del cual ya ha sido remunerado.

Finaliza solicitando que la tacha formulada sea rechazada, con costas.

3°.- Que, el artículo 358 número 6 del Código de Procedimiento Civil establece que “Son también inhábiles para declarar: Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”.

4°.- Que, en las preguntas para tacha, al testigo se le preguntó “¿Cuál es el interés que lo mueve a declarar en este juicio?”, a lo que respondió “Prestar mi servicio profesional. Si es un servicio profesional remunerado”. Luego se le preguntó “¿Quién remunera los servicios profesionales a lo que se ha



referido?”, respondiendo el testigo “Las personas evaluadas (...) señora Ivette Lacoste Catalán y el señor Jaime Rivas Salas”.

5°.- Que, de las respuestas dadas por el testigo y la causal de tacha invocada, no se vislumbra que don Cristian Alonso Moraga Jerez tenga un interés directo o indirecto en el resultado del juicio, pues la remuneración a la que hace referencia, dice relación con la prestación de sus servicios profesionales y que deben ser pagados sea cual sea el resultado del juicio, de manera tal que el interés que contempla la causal de inhabilidad, no es aplicable en la especie, por no afectarle a él el resultado de esta *Litis*, sin que se pueda desprenderse de sus respuestas que exista un interés pecuniario adicional más allá de los servicios profesionales prestados, y en consecuencia, la tacha será rechazada, sin costas.

En cuanto a la tacha formulada a folio 82 por el apoderado de la demandada, en contra de la testigo Isaura Ewert Rojas:

6°.- Que, a folio 82, don Álvaro Sepúlveda Sanhueza, apoderado del demandado, formula tacha en contra de la testigo Isaura Ewert Rojas, por la causal del numeral 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la testigo ha declarado tener amistad y cercanía por veintiocho años con los demandantes, por lo que resulta de su propia confesión que carece de la imparcialidad que exige la ley para declarar válidamente como testigo a su favor pues mantiene con los demandantes una relación de amistad estrecha o cercana de manera tal de configurarse a su respecto la causal de inhabilidad señalada.

Finaliza solicitando que la tacha formulada sea acogida, con costas.

7°.- Que, conferido el traslado, este fue evacuado en la misma diligencia por la apoderada de la demandante, doña Maya Zambrano Chihiro, quien solicita que la tacha formulada sea rechazada, con costas.

Funda su oposición en que para que se configure la causal de inhabilidad invocada, se exige la amistad íntima y que aparezcan de manifiesto dichas circunstancias. Lo único cierto por lo declarado por la testigo es que fueron apoderados de sus hijos y se conocen desde esa época, pero no se logra acreditar solo por lo indicado por la testigo lo íntimo y cercano de la amistad.

Finaliza solicitando que la tacha sea rechazada, con costas.

8°.- Que, el artículo 358 número 7 del Código de Procedimiento Civil establece que “Son también inhábiles para declarar: Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren”.



9°.- Que, en las preguntas para tacha, a la testigo se le preguntó “¿Por qué declara este juicio y a petición de quién lo hace?”, a lo que la testigo respondió “Porque conozco el caso de la Familia Rivas, somos amigos y hemos visto como en Contulmo han pasado tantas cosas”. Luego se le preguntó “Desde cuánto tiempo conoce a la familia Rivas Lacoste”, respondiendo “desde hace veintiocho años y la amistad se fundó en que mi hijo era compañero de colegio con Jaime Rivas Lacoste”.

10°.- Que, la testigo espontáneamente en sus respuestas, hace referencia a la amistad que la une con la familia de los demandantes, indicando que ella se ha desarrollado al menos desde una data considerable por haber sido su hijo compañero de don Jaime Rivas Lacoste.

Así, de las respuestas dadas por la testigo, es verosímil concluir que mantiene con la parte demandante, una relación de amistad cercana, afirmada por ella misma y por las acciones que describe en su interacción con los actores, antecedentes que permiten afirmar que la testigo carece de la imparcialidad necesaria para deponer en juicio, razón por la cual la tacha será acogida, sin costas, y en consecuencia, no se podrá ponderar la declaración de la testigo indicada.

En cuanto a la tacha formulada a folio 83 por el apoderado de la demandada, en contra del testigo Emilio Quintana Álvarez:

11°.- Que, a folio 83, don Álvaro Sepúlveda Sanhueza, apoderado del demandado, formula tacha en contra del testigo Emilio Quintana Álvarez, fundada en la causal del artículo 358 número 7 del Código de Procedimiento Civil, atendido que el 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil por cuanto el propio testigo ha reconocido que declara en favor de las personas demandantes por vincularlas a ellas una amistad duradera por más de 45 años expresada por hechos precisos que dan cuenta que se trata de un vínculo cercano, estrecho y duradero, toda vez que el testigo ha señalado que durante todo este tiempo y en razón de este vínculo de amistad ha participado en celebraciones familiares de las personas en cuyo favor se presenta a declarar en este juicio. Lo anterior evidentemente que le priva al testigo de la imparcialidad necesaria que la ley precitada exige para la validez de su declaración testimonial en este juicio.

Finaliza solicitando que la tacha formulada sea acogida, con costas.

12°.- Que, conferido el traslado, este fue evacuado en la misma diligencia por el abogado de la demandante, don Ricardo Yáñez Ramírez, quien solicita que la tacha formulada sea rechazada, con costas.



Funda su oposición en que no se configura la causal establecida en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto faltan antecedentes suficientes para determinar la íntima amistad del testigo con la parte que lo presenta, el testigo sólo ha indicado que conoce hace 45 años a la persona No se ha indicado si dichas reuniones han sido seguidas o esporádicas, por lo cual falta en quedar de manifiesto la íntima amistad y tampoco no se ha establecido con las preguntas efectuadas de la contraria de hechos graves que califiquen la amistad íntima que se requiere para inhabilitar al testigo.

13°.- Que, el artículo 358 número 7 del Código de Procedimiento Civil establece que “Son también inhábiles para declarar: Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren”.

14°.- Que, en las preguntas para tacha, al testigo se le preguntó “¿A petición de quien declara en este juicio y por qué lo hace?, a lo que respondió “A petición de la señora María Ivette, esposa de don Jaime Rivas, y lo hago por simple amistad”. Luego, se le preguntó “¿Desde cuándo mantiene amistad con doña María Ivette Lacoste y su marido?, respondiendo “Aproximadamente 45 años”. A continuación se le preguntó “Si durante todo el tiempo en que ha obrado su amistad con las personas señaladas han tenido lugar visitas y reuniones en sus domicilios con ocasión de la celebración de cumpleaños, fiestas u otro tipo de celebraciones”, confesando “Sí, he participado en reuniones y algunas celebraciones de tipo familiar”.

15°.- Que, el testigo espontáneamente en sus respuestas, hace referencia a la amistad que la une con la familia de los demandantes, indicando que ella se ha desarrollado desde hace 45 años, acudiendo incluso a celebraciones familiares.

Así, de las respuestas dadas por la testigo, es verosímil concluir que mantiene con la parte demandante, una relación de amistad cercana, afirmada por él mismo y por las acciones que describe en su interacción con los actores, antecedentes que permiten afirmar que el testigo carece de la imparcialidad necesaria para deponer en juicio, razón por la cual la tacha será acogida, sin costas, y en consecuencia, no se podrá ponderar la declaración de la testigo indicada.

En cuanto a solicitud de folio 152 presentada por la apoderada de la demandada en la audiencia de prueba confesional, relativa a la



aplicación del apercibimiento del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil:

16°.- Que, a folio 152, en la audiencia de prueba confesional, la apoderada de la demandada, solicitó que se hiciera efectivo el apercibimiento del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, solicitando que se tenga por confeso de las preguntas en donde se dejó constancia que dio respuestas evasivas.

17°.- Que, conferido el traslado, este fue evacuado en la misma diligencia por el abogado de la demandante, don Ricardo Yáñez Ramírez, quien pidió que la solicitud de aplicación de apercibimiento sea rechazada porque se ha hecho una petición general respecto de la totalidad del pliego de posiciones.

Refiere que la constancia dejada en las preguntas es improcedente porque la calificación de respuestas evasivas le corresponde al tribunal.

Finalmente, ninguna de las respuestas es evasiva, porque está categóricamente afirmado la efectividad o no de lo que se preguntaba, y cuando el absolvente ha respondido que no corresponde, es porque la pregunta estaba mal formulada.

18°.- Que, el artículo 394 inciso primero del Código de Procedimiento Civil indica que “Si el litigante no comparece al segundo llamado, o si, compareciendo, se niega a declarar o da respuestas evasivas, se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración”.

19°.- Que, la aplicación del apercibimiento busca obtener una confesión ficta, y por tanto, requiere la redacción de una posición que contenga información que perjudique al absolvente atendida la finalidad de la prueba confesional.

En ese orden de ideas, de acceder a la solicitud del demandado, se obtendría una confesión compleja, en donde se reconocería el hecho, pero se agregarían circunstancias que pueden neutralizar su efecto negativo, pues las posiciones así redactadas por el demandante requieren información que no estaba al alcance del absolvente al momento de responder, especialmente el rol de avalúo, tribunal y materia sobre lo que se presentaba, y por tanto la respuesta no es posible considerarla como evasiva, razón por la cual se rechazará la solicitud de apercibimiento del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, sin costas.

En cuanto al fondo:



20°.- Que, conforme a lo consignado en lo expositivo precedente, don **Jaime Iván Rivas Salas**, doña **María Ivette Lacoste Catalán**, don **Jaime Andrés Rivas Lacoste**, y don **Luis Alfredo Aguayo Lacoste**, dedujeron demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, todos ya individualizados, a fin de que se les repare el daño material y moral producido por su falta de servicio, solicitando que condene al demandado a pagar: a) A Jaime Rivas Salas por concepto de daño material la suma de \$2.419.990.000; b) Por concepto de daño moral a don Jaime Rivas Salas la suma de \$ 200.000.000, a doña María Ivette Lacoste Catalán la suma de \$ 150.000.000, a don Jaime Rivas Lacoste la suma de \$ 50.000.000, y a don Luis Aguayo Lacoste la suma de \$ 50.000.000, con intereses, reajustes y costas.

21°.- Que, contestando la demanda, el Fisco solicitó que ella sea rechazada, con costas.

22°.- Que, con el objeto de acreditar los hechos en que se funda su demanda, los actores rindieron la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

A folio 1:

a.- Certificado de matrimonio celebrado con fecha 2 de mayo de 1979 entre don Jaime Iván Rivas Salas, RUN 3.800.569-3 y doña María Ivette Lacoste Catalán, RUN 4.720.022-9. Consta además subinscripción de separación total de bienes de fecha 30 de noviembre de 1987.

b.- Certificado de nacimiento de don Jaime Andrés Rivas Lacoste, RUN 10.355.437-3, en donde consta que sus padres don Jaime Iván Rivas Salas y doña Ivette Lacoste Catalán.

c.- Certificado de nacimiento de don Luis Aguayo Lacoste, RUN 10.353.696-0, en donde consta que su madre es doña Ivette Lacoste Catalán.

A folio 43:

d.- Copia de inscripción de fs. 369 vuelta N°251 del Registro de Propiedad correspondiente al año 1988 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete a nombre de don Jaime Rivas Salas respecto del predio "El Pedregal". Sin perjuicio de haber sido individualizado así el documento por el demandante en su presentación, no será ponderado puesto que lo acompañado fue una copia autorizada de escritura de compraventa entre don Gustavo Ewert San Martín y don Jaime Rivas Salas, respecto del predio "El pedregal".



e.- Copia de inscripción de fs. 9 N°16 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete a nombre de don Jaime Rivas Salas respecto del predio singularizado en plano 08204-20245 S.U, dirección Ruta P-60 Sector Lichahue N°1900, comuna de Contulmo.

f.- Copia de inscripción de fs. 462 N°518 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2000 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete a nombre de don Jaime Rivas Salas respecto de los predios “Lote Dos A”; Lote Tres; cincuenta por ciento del “Lote uno”.

g.- Copia de inscripción de fs. 461 N°516 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2000 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete a nombre de don Jaime Rivas Salas respecto de los predios correspondientes al Lote B El Maqui y Lote D El Ranquilmo.

h.- Copia de inscripción de fs. 170 vuelta N°224 del Registro de Propiedad correspondiente al año 1990 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete a nombre de doña Irene Eliana Rivas Salas respecto del predio correspondiente al predio Los Aromos.

i.- Copia de inscripción de fs. 21 vuelta N°33 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2004 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete a nombre de doña Irene Eliana Rivas Salas respecto del predio correspondiente al Lote o Hijuela N° Tres.

j.- Copia de inscripción de fs. 461 vuelta N°517 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2000 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete a nombre de doña Irene Eliana Rivas Salas respecto del predio correspondiente al Lote C Las Pitras y Lote A Los Gabiones.

k.- Copia de inscripción de fs. 463 vuelta N°519 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2000 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete a nombre de doña Irene Eliana Rivas Salas respecto de los predios correspondientes al Lote Uno A; cincuenta por ciento del “Lote uno”; “Lote Dos”; cincuenta por ciento de la parcela Chan-Chan.

l.- Copia de inscripción de fs. 903 N° 1513 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2017 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete correspondiente al Lote N° 1-A a nombre de doña Irene Eliana Rivas Salas respecto del predio correspondiente al Lote Uno A de la subdivisión de la Hijuela N° Seis B del Fundo Las Vertientes.

m.- Copia de inscripción de fs. 39 vuelta N°36 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2002 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete a



nombre de don John Sales Amado respecto del predio denominado El Pedregal.

n.- Copia de inscripción de fs. 629 vuelta N°798 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2004 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete a nombre de doña Irene Eliana Rivas Salas respecto del predio denominado Parcela Nalcahue.

ñ.- Publicación de fecha 22 de Enero y 21 de Marzo de 2019 correspondiente al grupo autodenominado Lov Elicura, extraído de la página de Facebook revista AIKUN, en donde consta que “A los Lov y Comunidades Mapuche en Resistencia, al pueblo nación mapuche y al pueblo chileno consciente, el Lov Elicura de la comuna de Contulmo, comunica lo siguiente: Kiñe: Hoy 21 de Marzo del 2019 hemos cumplido dos meses en proceso de recuperación en el ex fundo las vertientes, donde hemos logrado un crecimiento de nuestro kimun, afiatando confianza con la comunidad y desarrollando lazos con ella misma. Epu: Actualmente estamos ejerciendo control territorial a través del trabajo comunitario, como la construcción de la RUKA donde desarrollamos nuestro mapuche mognen. A la vez el territorio sigue siendo amenazado por el mal llamado desarrollo en la zona, donde el mapuche es oprimido y humillado por años por el huinca, que se hace llamar amigo, es por eso que no tenemos miedo, nuestro pueblo, nuestra sangre seguirá luchando y defendiendo lo que la historia nos ha quitado. Kūla: Denunciamos que el día de ayer 20 de Marzo del 2019, se realizó en las dependencias de la municipalidad de Contulmo, una reunión en la que participo la gobernadora María Tripailaf, el actual alcalde y wingkas, donde a petición de personas no representativas, se solicitó la militarización de la zona a lo que la gobernadora accedió, militarización que trae consigo el hostigamiento, persecución y muerte al mapuche. Reunión de la cual el pueblo mapuche fue relegado, demostrando una vez más la política de racismo que se ejerce en el territorio y a la que huinca criollo es cómplice. Es por eso que desmentimos todo tipo de acusaciones sin evidencia explícita en contra de nuestros lamuen mapuche molbun. Meli: Por otro lado reiteramos la información entregada a través del comunicado anterior, que el fundo Las Vertientes, usurpado por la familia Rivas, principales latifundistas de la zona, el día 21 de enero del 2019 se acercó Maribel Lacoste, esposa de Jaime Rivas, uno de los hermanos del clan familiar, en compañía de su hijo, el concejal RN por Contulmo, Luis Aguayo. Tras sostener un diálogo con nuestros pu werken, Lacoste y Aguayo expresaron y acordaron que no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HSGFXKHDXE

pedirían desalojo o presencia policial hacia el lov. Kechu: Reafirmamos nuestro rakidum de avanzar en el proceso de reconstrucción de nuestro pueblo y la defensa del territorio, por nuestra ñuke mapu ka itrovil mogen, kom pu ñgen tañi mapu. Que nuestros winkul no los destruyan por un progreso falsamente repartido por los grandes manipuladores del país, que vuelva el bosque nativo y que los ríos fluyan desde la cordillera al mar sin hidroeléctricas que corten su curso. “CUANDO NOS MATEN A TODOS... OH ENEMIGOS CUIDENSE DE LOS PAJAROS, DEL AGUA, DE LOS RIOS Y DEL VIENTO, PORQUE ESOS TAMBIEN SEREMOS NOSOTROS” KALFUKURA LIBERTAD A LOS PRESOS POLITICOS MAPUCHE DE WALLMAPU, FUERA LAS FORESTALES, FUERA HIDROWATT, AMULEPE TAIÑ WEICHAN, MARRICHIWEW. Lov Elicura, Wallmapu, 21 de Marzo de 2019.

o.- Certificado de matrimonio de doña María Ivette Lacoste Catalán y don Jaime Iván Rivas Salas; y Certificados de nacimiento de don Jaime Rivas Lacoste y Luis Alfredo Aguayo Lacoste.

p.- Certificado de diagnóstico, emitido por don Cristian Moraga Jerez, Psicólogo, respecto de doña María Ivette Lacoste Catalán y su cónyuge don Jaime Iván Rivas Salas, en donde concluye que por los hechos descritos, doña Ivette, ha desarrollado “Síndrome de Estrés Postraumático; Trastorno de Ansiedad y Angustia Generalizada; y Cuadro depresivo severo”. A su vez, don Jaime Iván Rivas Salas presenta “Síndrome de Estrés Postraumático; Trastorno de Ansiedad y Angustia Generalizada; Trastorno depresivo; Agravamiento de su Enfermedad de Parkinson”.

q.- Comprobante de ingreso de solicitud en el SIAU de Fiscalía, Ministerio Público, de fecha 09 de septiembre de 2020, respecto de la Causa con fecha de denuncia de 27 de julio de 2018, RIT 592-2018, RUC 1810033480-8 del Juzgado de Garantía de Cañete.

r.- Querrela de doña Irene Rivas Salas por el delito de incendio, ingresada con fecha 06 de agosto de 2018 en la oficina judicial virtual, en la causa RIT 592- 2018, del Juzgado de Garantía de Cañete.

s.- Set de 18 publicaciones de noticias junto a sus respectivos links de conexión desde la fecha 23 de julio de 2018 a 10 de septiembre de 2020 relacionadas con hechos de violencia, atentados e incendios a los que se han visto afectadas tanto las suscritas como en la zona de conflicto. Se hace presente que respecto de los link acompañados, no funcionan los indicados bajos los números 3, 4, 5, 6, 8.1, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18.



t.- Escrito de recurso de protección deducido por su representada en causa Rol Protección- 17011-2020, caratulados “MARIA IVETTE LACOSTE CON EXCMO PRESIDENTE SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE Y OTROS” de la ltima Corte de Apelaciones de Concepción.

u.- Informe evacuado por Carabineros de Chile VIII Zona Prefectura de Arauco N° 19 de fecha 19 de octubre de 2020, N° 400 en causa Rol Protección- 17011-2020.

v.- Informe evacuado por Carabineros de Chile 3° Comisaria Cañete, Tenencia Contulmo de fecha 16 de octubre de 2020, N°79 en causa Rol Protección-17011-2020, junto a los documentos anexos de Parte Policial N°143, del 23.07.2018, Atentado Explosivo o Incendionario; Parte Policial N°256, del 29.12.2018, Atentado Explosivo o Incendionario; Parte Policial N°22, del 22.01.2019, Otros hechos; Parte Policial N°277, del 31.10.2019, Otros hechos; Parte Policial N°246, del 16.09.2020, Amenazas simples; Parte Policial N°247, del 17.09.2020, Amenazas simples; y Medida de Protección Verbal sobre Parte Policial N°246.

w.- Informe evacuado por don Danilo Alexis Ramos Silva, Fiscal Adjunto de Cañete de fecha 20 de octubre de 2020 en causa Rol Protección- 17011-2020 junto a documentos adjuntos al informe correspondientes a Carpeta investigativa RUC 2000961993-4, Carpeta investigativa RUC 2000961939-K y Carpeta Investigativa RUC 1900104198-6.

x.- Informe presentado por el Sr Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, Ordinario N° 12600/459/I.C.A.C de fecha 23 de octubre de 2020 en causa Rol Protección- 17011-2020.

y.- Informe evacuado por don Juan Ambrosio Yáñez Martinich, Fiscal Adjunto del Ministerio Publico de fecha 2 de noviembre de 2020 en causa Rol Protección- 17011-2020.

z.- Informe evacuado por parte del Intendente de la Región del Biobío, don Sergio Giacaman García de fecha 3 de noviembre de 2020 en causa Rol Protección- 17011-2020 y documentos adjuntos al informe correspondientes a: Oficio Ordinario N° 1.170 de 30 de septiembre de 2020, Intendente Región Biobío dirigido al General VIII Zona Carabineros de Chile y Oficio N° 241 de 12 de octubre de 2020 de la VIII° Zona Carabineros Biobío.

a.a.- Informe de Ministerio del Interior y Seguridad Pública de fecha 4 de noviembre de 2020 en causa Rol Protección-17011-2020 y documentos adjuntos al informe correspondientes a: 1. Anexo Minuta preparada por la División de Gestión Territorial de las Subsecretaría de Prevención del



Delito, que contiene la oferta programática en materia de prevención del delito en la Macrozona Sur; Escrito de querrela criminal presentada por la Intendencia Regional de Biobío, con fecha 25 de julio de 2018, en causa Rit O-592-2018 el Juzgado de Garantía de Cañete, en contra de todos quienes resultes responsables, por los delitos de INCENDIO en carácter de terroristas; Copia de Resolución exenta N° 2.431, de 22 de mayo de 2019, que Crea la Unidad de Apoyo para la reposición de actividades económicas y sociales de este Ministerio; y Copia de resolución exenta N° 949, de 2020, de la Subsecretaría del Interior que aprueba el Programa de Apoyo a personas afectadas por eventos de violencia rural y establece lineamientos para el año 2020.

a.b.- Informe emitido por don CRISTIÁN MONCKEBERG BRUNER, Ministro Secretario General de la Presidencia a la fecha del recurso de protección, por orden de S.E. el Presidente de la Republica don Sebastián Piñera Echenique, de fecha 6 de noviembre de 2020 en causa Rol Protección-17011-2020.

a.c.- Informe evacuado por Jefe de la Defensa Nacional para el Estado de Catástrofe Región del Bío-Bío, Ordinario N° 1595/15/36 de fecha 9 de febrero de 2021, ingresada con fecha 10 de febrero de 2021 en causa Rol Protección- 17011-2020.

a.d.- Informe evacuado por Policía de Investigaciones, prefectura provincial de Arauco, Ordinario N° 30 de fecha 10 de febrero de 2021 en causa Rol Protección-17011-2020.

a.e.- Informe de Superintendente, Cuerpo de Bomberos de Cañete de fecha 5 de marzo de 2021 e ingresado a la causa con fecha 8 de marzo de 2021 en causa Rol Protección-17011-2020 junto al documento adjunto de ESTADÍSTICAS DE EMERGENCIAS EN LA RIVERA DEL LAGO LANALHUE", de fecha 12 de noviembre de 2020.

a.f.- Informe de Superintendente, Cuerpo de Bomberos de Contulmo de fecha 2 de marzo de 2021 e ingresado a la causa con fecha 19 de marzo de 2021, en causa Rol Protección-17011-2020 junto al documento adjunto de Certificado del Comandante don Jonathan Díaz Rivera, de los Actos de Servicios y Procedimientos realizados por bomberos del Cuerpo de Bomberos de Contulmo.

a.g.- Sentencia dictada con fecha 13 de mayo de 2021 en causa Rol Protección- 17011-2020 de la Ittma Corte de Apelaciones de Concepción.



a.h.- Escrito de recurso de apelación presentada por mí representada en causa Rol Protección-17011-2020 de la ltima Corte de Apelaciones de Concepción.

a.i.- Sentencia dictada con fecha 26 de octubre de 2021 en causa Rol 36.831- 2021 de la Excma. Corte Suprema que resuelve el recurso de apelación deducida por mi representada en causa Rol Protección-17011-2020 revocando la sentencia de primera instancia.

a.j.- Publicación de prensa en el DIARIO DE CONCEPCIÓN, que se refiere a la opinión dada por el Jefe de la Macrozona Bío-Bío don Roberto Coloma con fecha 6 de Febrero de 2021, en que se hace cargo del hecho de que mientras cundían los incendios en la zona de Arauco el Coordinador General de la Macrozona don Cristian Barra se encontraba de vacaciones, agregando que la capacidad instalada de Carabineros es insuficiente y que no cuenta con el material necesario para realizar esa labor, reconociendo además que: “Es natural que las comunidades afectadas sientan cierto desamparo y abandono o exijan mayor presencia del Estado en la solución de sus problemas y como gobierno asumimos esto, estamos desarrollando las acciones necesarias y con sentido de urgencia.”

a.k.- Publicación de prensa en Bío-Bío Chile, correspondiente al 28 de abril de 2021 en que igualmente el Jefe de la Macrozona Bío-Bío don Roberto Coloma, señala que: “hay que tener presente una cosa, cualquier planificación que se desarrolle en la provincia de Arauco tiene que estar de acuerdo con las capacidades operativas disponibles en los organismos estatales encargados del control del orden público, en este caso fundamentalmente de Carabineros de Chile.” Agrega más adelante: “No existe a mi juicio, de parte del Ministerio Público, una priorización de la provincia de Arauco, a mi juicio la situación de inseguridad pública que existe en la provincia que debe ser sino el problema más complejo a nivel país de seguridad pública quizás junto con la situación de inmigración ilegal en el norte...”

a.l.- Certificado de avalúo fiscal del Predio rustico denominado El Pedregal, cuyo rol de avalúo corresponde a N° 101-47 de la Comuna de Contulmo.

a.m.- Certificado de avalúo fiscal de la propiedad inscrita a fojas 9, N° 16 del Registro de Propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete, Rol de avalúo N° 101-25 de la comuna de Contulmo.

a.n.- Certificado de avalúo fiscal del inmueble singularizado como Lote dos A de la Subdivisión del Lote Seis A del Fundo Elicura o las Vertientes, Rol de Avalúo N° 183-162 de la Comuna de Contulmo.



a.ñ.- Certificado de avalúo fiscal del inmueble singularizado como Lote Tres de la Subdivisión del Lote Seis B del Fundo Elicura o Las Vertientes, del Rol de Avalúo N° 183-161 de la comuna de Contulmo.

a.o.- Certificado de avalúo fiscal del inmueble que corresponde a mitad o el cincuenta por ciento del “Lote uno” de la Subdivisión del Lote Seis B del Fundo Elicura o Las Vertiente de Elicura, Rol de Avalúo N° 183-49 de la comuna de Contulmo.

a.p.- Certificado de avalúo fiscal del inmueble singularizado como Lote B El Maqui ubicado en Elicura del Rol de Avalúo N° 183-139 de la comuna de Contulmo.

a.q.- Certificado de avalúo fiscal del inmueble singularizado como Lote D El Ranquildo, Rol de Avalúo N° 183-140 de la comuna de Contulmo.

a.r.- Impresión de página web <https://www.biobiochile.cl/noticias/opinion/entrevistas/2021/04/28/coloma-acusa-a-la-izquierda-de-dar-amparo-politico-a-violentistas-y-a-fiscalia-de-tener-nudo-critico.shtml> , en el que consta noticia de fecha Miércoles 28 abril de 2021 titulado “Jefe Macrozona Bío-Bío acusa a izquierda de dar amparo político a violentistas y critica a Fiscalía.”

a.s.- Impresión de página web <https://www.diarioconcepcion.cl/ciudad/2021/02/06/coordinador-sale-al-paso-de-criticas-y-compromete-mayor-trabajo-en-arauco.html>, que consta noticia de fecha 6 de febrero de 2021 titulado “Coordinador sale al paso de críticas y compromete mayor trabajo en Arauco.”

a.t.- Impresión de página web <https://www.diarioconstitucional.cl/2021/02/08/cidh-admitio-a-tramite-demanda-presentada-por-operarios-agricolas-victimas-de-violencia-rural-en-la-araucania/> en el que consta noticia de fecha 8 de febrero de 2021 titulado “Falta de Protección del Estado. CIDH admitió a trámite demanda presentada por operarios agrícolas víctimas de violencia rural en La Araucanía.”

a.u.- Acta de acuerdos comunidad Meliman dos del Territorio Valle Elicura de fecha 9 de septiembre de 2015 suscrito en Territorio Valle Elicura, comuna de Contulmo por don Carlos Carvajal Castro, en representación de CONADI Región del Bío-Bío, por don Humberto Toro Vega en su calidad de Gobernador de la Provincia de Arauco y por la comunidad Maliman dos del Valle Elicura representada por su presidenta doña Luisa Marcela Huichacura Vera.



a.v.- Copia de carpeta investigativa RUC 1801292498-0 que contiene parte denuncia de fecha 29 de diciembre de 2018, declaración de testigos y acta de declaración voluntaria, acta de reconocimiento de especies, y set fotográfico de atentado incendiario.

a.w.- Copia de carpeta investigativa RUC 190009513-4 sobre denuncia de fecha 22 de enero de 2019.

TESTIMONIAL:

A folio 80, 81 y 82, consistente en las declaraciones de don Cristian Moraga Jerez, de Doña Erika Condeza Andrades, de don Carlos Orellana Rojas y de don René Bauerle Flores, quienes debidamente juramentados y legalmente examinados, depusieron al tenor de los puntos de prueba.

a.- El primer testigo, don Cristian Moraga Jerez (folio 80), respecto del quinto punto de prueba, indica que lo que él apreció desde el diagnóstico es que las personas evaluadas desarrollaron un sin número de síntomas psicológicos como lo son el trastorno por estrés post traumático, cuadros de ansiedad generalizada, episodios depresivos, todo aquello como consecuencia de sentirse víctimas de amenazas recurrentes a su integridad física y emocional. Lo expuesto se vio agravado por el desplazamiento o salida obligada de aquellos de sus lugares de residencia.

Repreguntado agrega que los evaluados fueron a señora Ivette Lacoste Catalán y el señor Jaime Rivas Salas.

Se le exhiben los informes acompañados a folio 43, quien reconoce el documento y su firma.

Refiere que en el caso de la señora Ivette se confirma un padecimiento de un trastorno postraumático a raíz de una exposición crónica a experiencias aversivas consistente en amenazas de muerte hacia su persona y su cónyuge, hostigamiento y violencia psicológica permanente por parte de desconocidos a raíz de aquello desarrollo un cuadro de ansiedad generalizada con síntomas depresivos destacando: sobre preocupación de su estado vital, alteraciones de sueño, irritabilidad y deterioro en capacidades de atención y concentración y experiencias de no tener control de su vida y de su integridad. Lo anterior configura un daño psicológico y moral. En el caso de don Jaime Rivas el diagnóstico consiste también en un trastorno postraumático, ansiedad generalizada y episodios depresivos destacando aquí la presencia de una sobre preocupación y un miedo extremo a su integridad física y la de su grupo familiar acompañado también de alteraciones del ciclo de sueño, trastornos del apetito y dificultades para desarrollar actividades cotidianas. Esto ha incrementado



el deterioro progresivo de su salud mental ya que padece además de un trastorno degenerativo clasificado como Parkinson.

b.- La segunda testigo, doña Erika Condeza Andrades (folio 81) respecto del primer punto de prueba, declara saber que los demandantes tienen o tenían un campo de más o menos doscientas hectáreas de las cuales será un cuarto de vegas y el resto entre cerros con bosque, pino, eucaliptus y nativos. El primer daño que le hicieron fue tomarle las vegas, la comunidad Melimán luego después sufrieron la quema de la casa patronal y tiempo después lo que quedaba las bodegas y las casas del cuidador, por lo que ellos ahora no tienen nada de acceso a ese campo, menos producir porque están amenazados. Luego de esto ellos hicieron las demandadas, están amenazados porque no se sienten resguardado e igual que otras personas del lugar porque no se sienten protegidos y eso ha significado una merma en el estado físico, mental, económico del matrimonio de adultos mayores que han visto muy disminuido sus ingresos y sobre todo a daño su estilo de vida y su salud. Don Jaime a raíz de esto sufre una fuerte depresión agravada por un Parkinson lo que ha afectado mucho su vida y la de su cónyuge quien ha tenido que dedicarse al cuidado de él y que incluso sus hijos no pueden alejarse del lado de ellos y desarrollarse porque tienen que asistirlos, cuidarlos y también protegerlos porque han sido víctimas de amenazas incluso en el lugar donde ellos viven.

Repreguntada agrega que sabe lo anterior porque el pueblo es chico todo se sabe. El lugar donde quemaron la casona en el campo se ve desde el camino es fácil apreciar que ya no hay nada de lo que era el fundo. Y que hay otras personas ahí ajenas al lugar y la familia; que la ocupación de tierras se mantiene a la fecha; que no hay ninguna medida de resguardo. Incluso siguen sufriendo amenazas.

Respecto del segundo punto de prueba, se remite a lo señalado.

Respecto del tercer punto de prueba, sabe que hicieron las denuncias por los dueños y con respecto al demandado que no han hecho nada y no se sienten resguardados, menos seguros.

Respecto del quinto punto de prueba, afirma que dado que a ellos le quitaron su campo lo que le daba el sustento para vivir holgadamente ellos han sufrido un desmedro en primer lugar económico de eso vivían y en segundo lugar daño en la salud de don Jaime Rivas y de su esposa quién se ha tenido que dedicar a cuidarlo producto de lo mismo él debe atenderse en la salud pública por la falta de medios económicos y que la señora lo



tiene que cuidar y los hijos deben estar cuidándolos por las amenazas que sufren.

Repreguntada agrega que don Jaime Rivas, criaba ganado vacuno llegando a tener 100 a 120, animales, lo que deriva en producción de leche, queso y también pasto o fardos para los animales, eso en la parte agrícola porque el resto del campo también hacía explotaciones forestales.

c.- El tercer testigo, don Carlos Felipe Orellana Rojas (folio 82), respecto del primer punto de prueba, señala que sabe que una comunidad o grupo mapuche se tomó el campo. Desconoce el número total de hectáreas del campo, quemaron la casa patronal y exigieron la salida de animales.

Repreguntado agrega que el campo queda ubicado en el Valle Elicura, a orillas del río Elicura; que la casa patronal fue quemada en 2018; que tomó conocimiento de lo declarado porque en ese tiempo vivía allá, los atentados eran periódicamente y para transitar hacia el Valle Elicura uno pasa por el campo el camino divide al campo; que el campo permanece tomado; que los demandantes tenían bovinos de carne.

Respecto del segundo punto de prueba, se remite a lo declarado.

Respecto del tercer punto de prueba, dice que lo que imagina es que hizo la demanda. Desconoce el actual del Estado.

Repreguntado agrega que los demandantes denunciaron los incendios al Alcalde de la comuna y al Gobernador Provincial; desconoce si las autoridades tomaron alguna medida.

Respecto del quinto punto de prueba, sostiene que ha visto a don Jaime como en tres ocasiones y cada vez lo ve más deteriorado de salud con comentarios negativos, se redujo la productividad, hay amenazas, sus hijos no pueden salir del campo lo que afecta los ingresos familiares.

Repreguntado agrega que don Jaime Rivas se dedica a la ganadería y forestal; que desde la toma del campo año 2018, actualmente en el predio El Pedregal calcula que debe producir 40 por ciento en relación al Fundo Las Vertientes, lo mismo con la parte forestal.

d.- El cuarto testigo, don Emilio Bauerle Flores, respecto del primer punto de prueba, refiere que a partir del 2018, en la toma que han sufrido estos predios en el cual se han dejado de ejecutar las labores propias del campo y la parte forestal que comprenden cuarenta hectáreas de vega aproximadamente y en orden a ciento veinte hectáreas de tipo forestal y cincuenta hectáreas de un bosque nativo. A partir del año 2018, han ocurrido amenazas y prohibición de hacer estas labores. Amenazas verbales y con palos que se han repetido constantemente.



Repreguntado agrega que los predios se ubican en Valle de Elicura esta aproximadamente a 10 kms de Contulmo, carretera hacia Cañete; que quienes tomaron los terrenos serían de origen mapuche.

Respecto del segundo punto de prueba, tiene conocimiento de la parte demandante haber puesto estos hechos en conocimiento de la justicia y con la incertidumbre que no se tiene ningún resultado.

Respecto del tercer punto de prueba dice que se han hecho pero que no se han tenido resultados.

Repreguntado agrega que se han hecho denuncias a carabineros y juzgados correspondientes; que no han adoptado ninguna medida.

Respecto del quinto punto de prueba, indica que han sufrido daño a la salud de don Jaime Rivas traducido en una depresión y por consiguiente un Parkinson que lo tiene muy complicado, los hijos se ven obligados a cuidar a sus padres no han podido desarrollar sus actividades propias a sus profesiones y está el hecho de no hacer producir estos campos hay un evidente menoscabo económico. No podría calcular todo esto, es muy difícil.

Repreguntado agrega que don Jaime se dedicaba a la producción agrícola, forestal y ganadera; que no han podido desarrollar esas actividades porque físicamente están tomados por mapuches de la zona, no tienen acceso a sus campos.

OFICIOS:

A folio 94, oficio n.º 591 de la Municipalidad de Contulmo de fecha 3 de julio de 2023, en donde se indica que dicha institución no tiene ningún antecedente ni conocimiento acerca de los hechos materia del juicio.

A folio 113, oficio n.º 2399 del Gobernador Regional del Biobío, don Rodrigo Díaz Wörner, de fecha 28 de julio de 2023, en donde informa que el servicio público que dirige carece de información sobre si a la fecha se ha puesto fin a la ocupación del Fundo Las Vertientes y del predio El Ranquilmo, ambos de la comuna de Contulmo, careciendo de competencias legales para recabar dicha información.

CAUSA A LA VISTA:

De folio 87 a 94, consistente en copia de expediente sobre recurso de protección, rol 17011-2020, caratulado "María Ivette Lacoste Catalán con Excmo. Presidente Sebastián Piñera Echeñique y otros, del ingreso de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, en el cual doña María Ivette Lacoste Catalán y doña Irene Eliana Rivas Salas, interpusieron recurso de protección en contra de las autoridades de la época, Sr. Presidente de la



República, don Sebastián Piñera Echeñique, del Sr. Ministro del Interior don Víctor Pérez Varela, y en contra del Sr. Intendente de la Región del Bío-Bío don Sergio Giacaman García, solicitando el restablecimiento del imperio de los derechos conculcados por los hecho que sirven de sustento a esta demanda.

En aquella instancia, la Corte de Apelaciones, mediante fallo de fecha 13 de mayo de 2021, rechazó el recurso.

Contra la sentencia, se alzó el recurrente mediante recurso de apelación, el que fue acogido por la Excma. Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de fecha 26 de octubre de 2021, dictado en autos rol 63385-2021, en donde en su considerando noveno, se estableció “Que, en consecuencia, la conducta de los órganos recurridos resulta ser arbitraria, en vista de que si bien es efectivo que una parte importante de los efectos económicos, sociales y emocionales ocasionados con los actos de fuerza evidenciados en la zona sur del país, han sido abordados a través de la implementación de diversos programas de acción, lo cierto es que los hechos develados en la presente acción de cautela de derechos, demuestran la insuficiencia de las medidas puestas en práctica, toda vez que un grupo considerable de la población continua viéndose privada o al menos limitada de ejercer las actividades sociales y económicas desarrolladas hasta ese entonces y, del mismo modo, de gozar de la ansiada integridad física y psíquica”.

PERICIAL:

Se hace presente que si bien los informes periciales solicitados por la demandante fueron agregados a folios 159 y 161, ellos no se tuvieron por evacuados mediante resoluciones de folios 160 y 162, por haber sido presentados fuera del término probatorio, y en consecuencia no serán objeto de ponderación.

23°.- Que, con el objeto de acreditar los hechos en que se funda su contestación, el demandado rindió la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

A folio 36:

a.- Certificado del Delegado Presidencial de Arauco que da cuenta que la Provincia de Arauco de la Región del Bío-Bío, ha estado bajo Estado de Excepción Constitucional de Emergencia, por el periodo comprendido entre el 13 de octubre del 2021 y el 26 de marzo del 2022, así como el comprendido entre el 17 de mayo del 2022 y hasta la fecha del documento.

A folio 52:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HSGFXKHDXE

b.- Resolución Exenta N° 1.471 de 27 de mayo del 2022 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública mediante la cual se aprueba Estrategia y Política de Entendimiento y Buen Vivir para las Regiones del Bío-Bío, Araucanía, Los Ríos y Los Lagos.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

A folio 105, se celebró audiencia de exhibición de documentos respecto Instrumentos en que conste el ejercicio de acciones judiciales, esto ante el juzgado de Letras de Cañete o la Corte de Apelaciones de Concepción respecto de los siete predios del demandante.

El demandado exhibió mediante presentación de folio 102, parte denuncia de fecha 29 de diciembre de 2018 efectuado por doña Irene Rivas Salas por hechos de atentado explosivo o incendiario en Fundo Las Vertientes, Octava Región.

Indica además que a folio 43, se acompañó SIAU de Fiscalía, Ministerio Público de fecha 9 de septiembre de 2020, respecto de la causa con fecha de denuncia 27 de julio de 2018, RIT 592-2018 RUC 1810033480-8 del Juzgado de Garantía de Cañete; querrela de doña Irene Rivas Salas por el delito de incendio ingresada con fecha 6 de agosto de 2018 en la oficina judicial virtual en la causa RIT 592-2018 del Juzgado de Garantía de Cañete; escrito de recurso de protección deducido por su representada en causa Rol Protección-17011-2020, caratulados "MARIA IVETTE LACOSTE CON EXCMO PRESIDENTE SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE Y OTROS" de la ltima. Corte de Apelaciones de Concepción.

La parte demandante reconoció que esos documentos ya estaban en la carpeta electrónica, por lo tanto solicitó que se aplicara el apercibimiento de no poder hacer valer nuevos documentos en juicio, el que fue concedido.

OFICIOS:

A folio 112, consistente en Oficio n.º 1595/15/210, de fecha 28 de julio de 2023 del jefe de la Defensa Nacional para las provincias del Biobío y Arauco, donde indica cantidad de materiales, operáticos, patrullajes y acciones que bajo su autoridad y para el debido resguardo del orden público, se han desplegado en la Provincia del Biobío y Arauco durante la vigencia del Estado de Excepción Constitucional de Emergencia.

Se hace presente que los oficios recepcionados a folios 156 y 157 no podrán ser ponderados por haberse incorporado con posterioridad a la citación a oír sentencia de folio 128.

CONFESIONAL:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HSGFXKHDXE

A folio 152 (22E), consisten en absolución de posiciones de don Jaime Iván Rivas Salas, respecto del pliego acompañado a folio 144 (13E).

En la audiencia, el absolvente confesó:

- Que no es efectivo que no ha ejercido acciones ante el Juzgado de Letras de Cañete para el desalojo de los ocupantes ilegales y la restitución del inmueble Lote A Dos de la subdivisión del Lote Seis A del Fundo Elicura o Las Vertientes, rol avalúo 186-162 de Contulmo.

- Que sí es efectivo que no ha ejercido ninguna acción ante el Juzgado de Letras de Cañete para el desalojo de los ocupantes ilegales y la restitución del inmueble denominado Lote B El Maqui, rol avalúo 183-139 de Contulmo.

Respecto de la pregunta 7, sobre que como es cierto y efectivo que no ha ejercido ninguna acción ante el Juzgado de Letras de Cañete para el desalojo de los ocupantes ilegales y la restitución del inmueble ubicado en Sector Licahue n.º 1900, rol de avalúo 101-25 de Contulmo, el absolvente respondió “no corresponde” y la abogada de la demandante solicitó que se dejara constancia que la respuesta es evasiva.

- Que no efectivo que no ha ejercido ninguna acción ante la Corte de Apelaciones de Concepción para el desalojo de los ocupantes ilegales y la restitución del inmueble denominado Lote A Dos de la subdivisión del Lote Seis A del Fundo Elicura o Las Vertientes, rol avalúo 183-162.

- Que él no ha ejercido ninguna acción ante la Corte de Apelaciones de Concepción para el desalojo de los ocupantes ilegales y la restitución del inmueble denominado Lote Tres de la subdivisión del Lote 3 Seis B del Fundo Elicura o Las Vertientes, rol avalúo 183-161, pero su señora sí.

- Que no es efectivo que no ha ejercido ninguna acción ante la Corte de Apelaciones de Concepción, para el desalojo de los ocupantes ilegales y la restitución del inmueble denominado 50% del Lote Uno de la subdivisión del Lote Seis B del Fundo Elicura o Las Vertientes de Lote Uno A, rol avalúo 183-49 de Contulmo.

- Que no es efectivo que no ha ejercido ninguna acción ante la Corte de Apelaciones de Concepción para el desalojo de los ocupantes ilegales y la restitución del inmueble denominado Lote D El Ralquilmo, rol de avalúo 183-140 de Contulmo.

Respecto de la pregunta 13, sobre cómo es efectivo que no ha ejercido ninguna acción ante la Corte de Apelaciones de Concepción para el desalojo de los ocupantes ilegales y la restitución del inmueble denominado “El Pedregal” rol avalúo 101-47 de Contulmo, el absolvente



respondió “no corresponde con las preguntas anteriores”, por lo que la demandante solicitó que se dejara constancia como respuesta evasiva.

– Que no es efectivo que no ha ejercido ninguna acción ante la Corte de Apelaciones de Concepción para el desalojo de los ocupantes ilegales y la restitución del inmueble ubicado en Sector Lichahue n.º 1900 rol de Avalúo 101-25 de Contulmo.

Hechos de la causa:

24º.- Que, son hechos de la causa, por haberse acreditado conforme a los medios de prueba allegados al proceso, o por no haber sido negados, los siguientes:

a.- Que, don Jaime Iván Rivas Salas y doña María Ivette Lacoste Catalán contrajeron matrimonio con fecha 2 de mayo de 1979, el que se mantiene vigente hasta la fecha.

b.- Que, don Jaime Andrés Rivas Lacoste, es hijo de don Jaime Iván Rivas Salas y doña María Ivette Lacoste Catalán.

c.- Que, don Luis Alfredo Aguayo Lacoste, es hijo de doña María Ivette Lacoste Catalán.

d.- Que, don Jaime Iván Rivas Salas, es dueño de los siguientes inmuebles:

– Inmueble inscrito a fs. 9 N°16 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete, respecto del predio singularizado en plano 08204-20245 S.U, dirección Ruta P-60 Sector Lichahue N°1900, comuna de Contulmo.

– Inmueble inscrito a fs. 462 N°518 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2000 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete a nombre de don Jaime Rivas Salas respecto de los predios “Lote Dos A”; Lote Tres; y cincuenta por ciento (50%) del “Lote uno”.

– Inmueble inscrito a fs. 461 N°516 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2000 del Conservador de Bienes Raíces de Cañete a nombre de don Jaime Rivas Salas respecto de los predios correspondientes al Lote B El Maqui y Lote D El Ranquilmo.

e.- Que, es un hecho público y notorio, que durante los últimos años, en la Provincia de Arauco de la Región del Biobío y en la Región de la Araucanía, zonas geográficas denominadas “Macro Zona Sur”, se han producido hechos vinculados al uso de la fuerza o poder físico, sea bajo la modalidad de amenaza o como acciones concretas, en contra de las personas, grupos



de ellas y/o en contra de sus bienes, cuestión que, en la especie, ha sido reconocida y denominada como una manifestación de “violencia rural”.

f.- Que, es un hecho público y notorio que la Provincia de Arauco de la Región del Biobío y la Región de la Araucanía, desde la administración del Ex Presidente de la República Señor Sebastián Piñera Echeñique y hasta el actual Presidente en ejercicio, Señor Gabriel Boric Font, se encuentran en Estado de Excepción Constitucional con ocasión de los hechos de violencia rural (última prorrogación mediante Decreto Supremo n.º 339 publicado en el Diario Oficial con fecha 22 de noviembre de 2023).

g.- Que, con fecha 8 de agosto de 2020, doña María Ivette Lacoste Catalán, dedujo recurso de protección, rol 17011-2020 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, en contra del Sr. Presidente de la República don Sebastián Piñera Echeñique, del Sr. Ministro del Interior don Víctor Pérez Varela, y contra del Sr. Intendente de la Región del Bío-Bío don Sergio Giacaman García, por los hechos de violencia rural que sirven de sustento a su demanda, en favor de ella y sus familiares, afirmando que los recurridos han cometido omisiones arbitrarias e ilegales que han conculcado sus derechos fundamentales reconocidos en el artículo 19 números 1 y 3 de la Carta Fundamental.

Dicho recurso fue rechazado en primera instancia, pero mediante sentencia de fecha de 26 de octubre de 2021, el Máximo Tribunal revocó el fallo de primera instancia, acogiendo el recurso, e imponiendo a los órganos de la Administración recurridos una serie de acciones a fin de restablecer el imperio del derecho.

En cuanto a la Excepción de falta de legitimidad activa opuesta por el demandado:

25°.- Que, en primer lugar, conviene referirse a la excepción de falta de legitimidad activa opuesta por el demandado en su escrito de folio 19.

Al respecto, el demandado arguye el actor Rivas Salas carece de legitimidad activa, pues el artículo 2315 del Código Civil establece expresamente que el que puede pedir indemnización por responsabilidad extracontractual es el dueño de la cosa que ha sufrido el daño, y que respecto del Lote Uno de la subdivisión del Lote Seis B del Fundo Elicura o Las Vertientes de Lote Uno A, rol de avalúo 183-149 de la comuna de Contulmo, de 103,9 hectáreas de superficie, el actor Rivas Salas es solo titular de acciones y derechos (50%), por lo que su dueño sería una comunidad integrada por otros sujetos cuya identidad y cantidad se desconoce, razón por la cual, el



sujeto habilitado para el ejercicio de la acción incoada serían todos quiénes la integren y no uno de ellos.

26°.- Que, si bien es efectivo que don Jaime Rivas Salas es dueño del 50% Lote Uno A, ello no impide que pueda accionar por el daño material sufrido respecto del inmueble en el que tiene derechos y acciones.

Exigir que se accione de consuno con el resto de los comuneros importaría supeditar el ejercicio de una acción a la voluntad de una persona diversa y en consecuencia, se podrían trabas al acceso a la justicia, cuestión contraria a las normas de debido proceso contenidas en el artículo 19 número 3 de la Carta Fundamental.

De esta manera, si por la falta de servicio, se ocasionan daños en los bienes del demandante, aun cuando este tenga solo acciones y derechos sobre una propiedad, puede, como comunero, accionar a fin de que se declare tal falta, y en consecuencia, la excepción de falta de legitimidad activa opuesta será rechazada.

En cuanto a la Excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por el demandado:

27°.- Que, en su presentación de folio 19, el demandado, escuetamente, en el acápite VII, primer párrafo, página 49, esbozó que “se controvierten también esos supuestos perjuicios en lo tocante a la legitimación activa de la parte demandante y pasiva del demandado Fisco de Chile en la acción resarcitoria deducida”.

28°.- Que, si bien la acción de indemnización de perjuicios se analizará más tarde, resulta menester adelantar que conforme al artículo 42 inciso primero de la Ley General de Bases de Administración del Estado “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio”.

A su vez, el demandante indica como órganos que han cometido falta de servicio, al Presidente de la República, Ministros de Estado, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, órganos todos que conforme al artículo 1° de la misma Ley, forman parte de la Administración del Estado.

Luego, conforme al artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad (...)”.

29°.- Que, así las cosas, los hechos que sirven de sustento de la demanda, son precisamente aquellos que podrían constituir una falta de servicio de



los órganos de la Administración antes indicados, los que no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propios y por ende, comparten la personalidad y patrimonio del Fisco de Chile.

En consecuencia se estima que la demanda de indemnización de perjuicios se encuentra bien enderezada, teniendo el demandado la legitimidad necesaria para ser sujeto pasivo de la acción impetrada.

Cuestión distinta será determinar si efectivamente hubo una falta de servicio o no, lo que se determinará al analizar los presupuestos de la acción.

En suma, no queda sino rechazar la excepción de falta de legitimidad pasiva.

En cuanto a la Excepción de prescripción opuesta por el demandado:

30°.- Que, el demandado, en su presentación de folio 19, opuso excepción de prescripción de la acción impetrada, fundada en que la ocupación ilegal de los predios Lote Dos A, Lote El Ranguilmo, Lote Uno A, Lote C Las Pitras y Lote Número Tres, se produjo a principios del año 2014, y que frente a lo anterior, ninguna denuncia ni acción han ejercido los demandantes. Concluye entonces que por lo que el ejercicio de la deducida en autos, el 3 de marzo del 2022 y notificada el 4 de abril de la misma anualidad, se habría cumplido el plazo de cuatro años consagrado en el artículo 2332 del Código Civil.

31°.- Que, conviene para efectos de determinar el momento en que comenzó a computarse el plazo de prescripción de la acción, precisar que los actores han demandado por falta de servicio al Fisco y no de indemnización de perjuicios en contra de los ocupantes ilegales que tomaron sus terrenos. Ergo, la conducta que se reclama como lesiva, no es la ocupación ilegal en sí misma, sino la falta de servicio del Estado y sus órganos, en el cumplimiento de sus deberes de resguardo del orden público y la debida protección de la integridad de particulares y sus bienes. Así, la toma ilegal, por reprochable que sea, no es el hecho dañoso reclamado en autos, sino que es un efecto o es una consecuencia de la eventual conducta omisiva del Estado, y esa conducta, es la indicada como falta de servicio.

En consecuencia, no puede estimarse que el plazo de prescripción deba contarse desde 2014 con las primeras tomas, pues como dijo el Fisco en su contestación, no todo hecho pernicioso en contra de particulares presupone la responsabilidad del Estado, sino que debe estarse al conjunto de circunstancias materiales y jurídicas que permitan concluir que el



estado debía comenzar a actuar en su rol de garante del orden público, y de la seguridad y propiedad de las personas y no lo haya hecho o lo haya hecho de manera deficiente.

32°.- Que, aclarado lo anterior, resulta relevante rescatar que, conforme al expediente traído a la vista y que rola desde folio 87 a 93, rol 17011-2020 de la Illtma. Corte de Apelaciones de Concepción, la demandante doña María Ivette Lacoste Catalán, dedujo recurso de protección en contra del Sr. Presidente de la República don Sebastián Piñera Echeñique, del Sr. Ministro del Interior don Víctor Pérez Varela, y contra del Sr. Intendente de la Región del Bío-Bío don Sergio Giacaman García, por los hechos de violencia rural que sirven de sustento a su demanda, en favor de ella y sus familiares, afirmando que los recurridos han cometido omisiones arbitrarias e ilegales que han conculcado sus derechos fundamentales reconocidos en el artículo 19 números 1 y 3 de la Carta Fundamental.

Los fundamentos que sirvieron para deducir el recurso fueron los mismos que los actores invocaron en la demanda de autos, y por tanto, por razones de economía procesal, se darán por reproducidos.

Si bien la Corte de Apelaciones desestimó el recurso mediante sentencia de fecha 13 de mayo de 2021, tras deducirse recurso de apelación, en fallo revocatorio de fecha de fecha 26 de octubre de 2021, la Excmá. Corte Suprema de Justicia estimó que *“Que, con todo, aun cuando se torna evidente el despliegue del esfuerzo significativo realizado durante bastante tiempo por abordar la problemática expuesta, sin duda, la interposición de acciones constitucionales que tienen por propósito denunciar la transgresión de los derechos amparados por la Carta Fundamental, en vista de la continuidad e incluso el aumento de acciones de violencia como las que se denuncian por la parte recurrente, es posible advertir la **falta de eficacia de las políticas implementadas para enfrentar este tipo de sucesos**, tanto más cuanto que, más allá de la indudable necesidad de reparación o compensación en favor de aquellos que se han visto afectados con la ocurrencia de este tipo de hechos delictivos, lo cierto es que no puede perderse de vista que **el enfoque primordial debe estar focalizado en la adopción de medidas tendientes a prevenir tales contingencias**, puesto que, de ese modo será viable quitar de en medio la necesidad de reparación o, al menos, se reducirá de manera significativa*



(...) pese a que se han implementado diversas medidas destinadas a afrontar de la mejor manera la crisis que este tipo de violencia suscita en la población, **no es menos cierto que dicha función no ha sido cumplida adecuadamente**, en tanto de todas maneras los recurrentes han visto amagados sus derechos (...) Que, en consecuencia, la conducta de los órganos recurridos resulta ser arbitraria, en vista de que si bien es efectivo que una parte importante de los efectos económicos, sociales y emocionales ocasionados con los actos de fuerza evidenciados en la zona sur del país, han sido abordados a través de la implementación de diversos programas de acción, lo cierto es que los hechos develados en la presente acción de cautela de derechos, **demuestran la insuficiencia de las medidas puestas en práctica**, toda vez que un grupo considerable de la población continua viéndose privada o al menos limitada de ejercer las actividades sociales y económicas desarrolladas hasta ese entonces y, del mismo modo, de gozar de la ansiada integridad física y psíquica.”

33°.- Que, en ese orden de ideas, y ante la complejidad de la situación que se vive en la denominada Macro Zona Sur por hechos de violencia rural, no puede estarse a hechos puntuales como aquellos a partir de los cuales debe computarse el plazo de prescripción, atendido que el resguardo del orden público y seguridad de las personas y la propiedad privada requiere de la implementación de diversos y complejos planes de acción, sino que el plazo de prescripción debe contarse desde el momento en que objetivamente pueda estimarse que habría comenzado a gestarse la falta o insuficiencia de los planes preventivos, de protección y reparación del Estado, es decir, desde el momento en que el despliegue de acciones debía efectuarse y no se hizo, o se desplegó de manera insuficiente.

34°.- Que, asentado lo anterior, el hecho que sirve de antecedente objetivo para comenzar a computar el plazo de prescripción es la fecha de interposición del recurso de protección antes indicado, esto es, el día 8 de octubre de 2020, momento a partir del cual, la actora, por ella y su familia, hizo patente que los hechos de violencia rural sufridos ya escapaban del campo de la responsabilidad entre particulares, sino que la situación devino en un complejo escenario de afectación de derechos fundamentales por omisión arbitraria de los órganos de la administración que están a cargo del orden público y seguridad de las personas, de manera tal que



desde dicha data a la fecha de notificación de la demanda (4 de abril de 2022) no se ha cumplido el plazo de prescripción del artículo 2332 del Código Civil y en consecuencia, la excepción de prescripción no podrá prosperar.

En cuanto a la falta de servicio propiamente tal:

35°.- Que, despedido lo anterior, corresponde pronunciarse sobre el fondo de la acción deducida.

Al respecto, es menester asentar que la responsabilidad por falta de servicio, encuentra su fundamento en el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República que dispone que *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”* A su vez, el artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional N°18.575 sobre Bases Generales De La Administración Del Estado establece que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.”* Paralelamente, el artículo 44 de la misma ley prescribe que *“Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.”*

Por otro lado, el artículo 1 inciso primero de la ley en comento, reconoce al Presidente de la República en la cúspide de la Administración en su calidad de Jefe de Gobierno; y en su inciso segundo establece cuáles órganos estatales deben entenderse como integrantes de la administración, entre los que se encuentran los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad pública, los Gobiernos Regionales, entre otros.

36°.- Que, la falta de servicio, como criterio de imputación de responsabilidad, supone una actuación negligente del órgano o servicio público, y que se expresa, en una actuación tardía, deficiente o de no



funcionamiento del servicio. Ello implica una acción u omisión del servicio público, de sus agentes o funcionarios con infracción a los estándares establecidos en el ordenamiento jurídico, en virtud de la cual se produce un daño patrimonial o moral a uno o más personas. Atendido lo anterior, para imputar responsabilidad civil o patrimonial a un órgano de la Administración del Estado, es necesario acreditar un funcionamiento defectuoso de aquel, en relación a los estándares establecidos para el mismo, lo que se configura ya sea en relación al conjunto de deberes u obligaciones establecidos para el propio servicio o sus funcionarios, ya sea en relación a los procedimientos o protocolos definidos para la actuación del servicio público.

En ese sentido, debemos señalar que la responsabilidad por Falta de servicio, cumple en el ámbito de actividad propia de la administración, una función análoga a la responsabilidad por culpa en el derecho privado. Como en el caso de la culpa civil, no exige un juicio de reproche personal respecto del agente del daño, sino supone una valoración objetiva de la conducta de la Administración. La responsabilidad por falta de servicio exige calificar de defectuoso el funcionamiento del servicio público. Y esa calificación supone comparar el servicio efectivamente prestado con el que se debió ejecutar por el órgano de la Administración del Estado (BARROS BOURIE, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Editorial Jurídica de Chile. 2010. P. 284–285).

37°.- Que, conforme a lo antes señalado, son elementos constitutivos de la responsabilidad por falta de servicio, los siguientes: a) Que exista una falta de servicio del órgano, entendida esta como no haberse prestado un servicio cuando debía hacerlo, que éste haya sido prestado de forma defectuosa, o que haya sido prestado de forma tardía; b) un perjuicio causado; y c) que entre la supuesta falta de servicio y el daño sufrido exista una relación de causalidad.

Al respecto, es necesario establecer que, bajo las reglas del *Onus Probandi*, es de cargo de la demandante probar la concurrencia de dichos elementos.

38°.- Que, en cuanto al primer requisito, los actores apuntan a la Presidencia de la República, Ministerio del Interior y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública como principales responsables de la falta de servicio. Revisaremos las competencias de cada uno.

39°.- Que, como principio común de los órganos indicados en el considerando precedente, constituye una Base de la Institucionalidad



consagrado en el artículo 1° de la Carta Fundamental, que *“El Estado está al servicio de la persona humana (...)”* (inciso tercero) y que *“Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia (...)”* (inciso final).

Concordante con lo anterior, el artículo 3 de la Ley de Bases Generales de Administración del Estado, consagra que *“La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal”* (inciso primero), y que *“La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública (...)”* (inciso segundo).

40°.- Que, respecto del Presidente de la República, el artículo 24 inciso primero de la Constitución Política de la República, indica que *“El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado”*.

Continúa el inciso segundo, afirmando que *“Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes”*.

A su vez, la ley 19.653 sobre Bases Generales de Administración del Estado, en su artículo 1 prescribe que *“El Presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes”*.

41°.- Que, en la colaboración indicada previamente, toma relevancia la participación de los Ministros de Estado, quienes según el artículo 33 de la



Ley Fundamental, son *“(...) los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado”*.

En lo que se refiere a la cartera de orden y seguridad pública, encontramos al Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Así, conforme al artículo 1 de la ley 20.502 se ordenó: *“Créase el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual será el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior, para cuyos efectos concentrará la decisión política en estas materias, y coordinará, evaluará y controlará la ejecución de planes y programas que desarrollen los demás Ministerios y Servicios Públicos en materia de prevención y control de la delincuencia, rehabilitación de infractores de ley y su reinserción social, en la forma que establezca la ley y dentro del marco de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior”*.

Reza el artículo 2 del mismo texto legal que *“Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la República, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública será el Ministerio encargado de la seguridad pública”* (inciso primero) y que *“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán de este Ministerio y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas”* (inciso segundo).

A su vez, el artículo 3 de la ley citada, enumera las funciones de dicho Ministerio, dentro de las que destacan:

a) Proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente, tanto a nivel nacional como regional y comunal, en su caso. La formulación de dicha política tendrá en consideración la evidencia surgida de estudios que determinen aquellas medidas y programas que puedan tener mayor impacto en la reducción del delito y la violencia.

b) Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional. En cumplimiento de esta facultad, el Ministerio solicitará a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, al menos semestralmente, informes, antecedentes y estadísticas tendientes a materializar una evaluación de las medidas y programas adoptados por dichas Fuerzas para una eficaz, racional y eficiente mantención del orden público, tales como aquellos



relativos a la distribución del personal; medidas para el control e investigación de delitos; los datos sobre la ocurrencia de delitos en los cuadrantes donde se aplique el plan respectivo junto con las acciones y medidas adoptadas a su respecto; nóminas de niños o niñas en situación de vulnerabilidad y los datos sobre las políticas y planes preventivos, de control e investigación de hechos delictivos, entre otros. De igual forma, deberá solicitar anualmente la información desagregada de las cuentas públicas de ambas policías, tanto a nivel nacional, regional y local, cuando corresponda.

d) Mantener y desarrollar un sistema actualizado de procesamiento de datos, documentos y otros antecedentes que no permitan la singularización de personas determinadas, con el fin de evaluar el estado de la seguridad pública interior y la eficacia de las políticas públicas en la materia a nivel nacional, regional y comunal, y la situación de los organismos dependientes del Ministerio, para cuyo efecto requerirá, al menos semestralmente, la información y documentación pertinente a los órganos e instituciones del Estado vinculados con la seguridad pública interior. También podrá elaborar estadísticas relacionadas con la seguridad pública interior y difundirlas. Tales estadísticas se referirán, por lo menos, a la victimización, revictimización, el temor y las denuncias. Del mismo modo, deberán considerarse factores de riesgo relevantes que puedan incidir en el fenómeno delictivo, todo ello a nivel nacional, regional y comunal.

f) Encargar la realización de estudios e investigaciones que tengan relación directa con el orden público, la prevención y el control del delito, la rehabilitación y reinserción social de los delincuentes y la victimización.

g) Promover, coordinar y fomentar medidas de prevención y control de la delincuencia, la violencia y la reincidencia delictual.

h) Definir y evaluar las medidas orientadas al control de los delitos y aquellas que permitan una adecuada respuesta policial a las infracciones de la ley penal, pudiendo solicitar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a cualquier otro organismo público, informes sobre planes, medidas, distribución del personal o cualquier otra información que considere conducente y necesaria para dar cumplimiento a esta función.



k) Evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos de los planes y programas de seguridad pública a cargo de las instituciones policiales, para lo cual fijará y aplicará modelos, sistemas y, o estrategias de evaluación de la gestión de las funciones, planes y programas de dichas instituciones, que contemplen la evaluación del cumplimiento de metas y parámetros, tales como un programa de distribución del personal que cumpla criterios básicos de descentralización y satisfacción de necesidades locales; transparencia activa y pasiva y eficiencia en el uso de recursos.

Paralelamente el artículo 4° de la misma ley, indica que *“El Ministro del Interior y Seguridad Pública deberá efectuar la coordinación sectorial e intersectorial para el logro de los objetivos que se hayan fijado en materia de seguridad pública interior, orden público, prevención, rehabilitación y reinserción social”* (inciso primero, y que *“Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el diseño y la evaluación de los planes y programas que se ejecuten en dichos ámbitos deberán ser autorizados por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública”* (inciso segundo).

42°.- Que, para cumplir, en parte, con las funciones antes indicadas, colaboran directamente con el Ministerio del Interior, las denominadas Fuerzas de Orden y Seguridad Pública integradas por Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones.

Respecto de Carabineros de Chile, su orgánica y funciones están establecidas en la ley 18.961, en donde en su artículo 1 inciso primero se establece que *“Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley”*.

En el artículo 2° bis, se establece que *“Carabineros de Chile, como parte de la Administración del Estado, está al servicio de la comunidad y sus acciones se orientarán a la prevención de delitos, al control y restablecimiento del orden público y a la seguridad pública, así como a otras que le asignen las leyes”*.

Por su parte, el Decreto Ley 2460 regula la organización y funciones de la Policía de Investigaciones, consagrando en su artículo 1 que *“La Policía de*



Investigaciones de Chile es una Institución Policial de carácter profesional, técnico y científico, integrante de las Fuerzas de Orden, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuyo personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto. Se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaría del Interior”.

El artículo 1 bis de la misma ley, indica que *“La Policía de Investigaciones de Chile, como parte de la Administración del Estado, está al servicio de la comunidad y sus acciones se orientarán a la investigación especializada de todos los delitos, especialmente aquellos complejos y relacionados con el crimen organizado, contribuyendo a evitar la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos del Estado. Además, deberá efectuar el control de ingreso y egreso de personas al territorio nacional, fiscalizar la permanencia de extranjeros en el mismo y desarrollar otras funciones que le encomienden las leyes”.*

43°.- Que, desde las funciones del Presidente de la República, encargadas al Ministro del Interior, en su calidad de colaborador directo en la materia, y a través de las instrucciones que este pueda dar a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones, el concepto que se repite en la bajada o cascada de funciones desde un órgano al otro, es el de orden público y seguridad.

Así, conforme a la Real Academia Española (RAE), el concepto de “Orden Público” puede definirse como la “Situación de normal funcionamiento de las instituciones públicas y privadas, en la que las personas ejercen pacíficamente sus derechos y libertades”.

También lo define el “Conjunto de principios informadores del orden social que constituyen un límite a la libertad de pactos”.

Otra acepción entiende al orden público como el “Conjunto de principios informadores del orden social que constituyen un límite a la libertad de pactos”.

Asimismo, respecto de la palabra “seguridad”, particularmente del concepto de “seguridad ciudadana”, la RAE la define como la “Situación de tranquilidad pública y de libre ejercicio de los derechos individuales, cuya protección efectiva se encomienda a las fuerzas de orden público”.



En suma, de las definiciones entregadas, y de la misión y funciones que entrega la Constitución y las leyes a los órganos públicos antes indicados, es posible concluir que el orden público y la seguridad, en un Estado Democrático de Derecho, se refieren a un escenario material y jurídico de tranquilidad, garantizado y supervigilado por las instituciones públicas a través de los órganos creados para tales efectos, y que permiten al resto de las instituciones públicas y a los privados, poder ejercer efectivamente sus derechos y libertades.

Este es en definitiva, el deber del Estado respecto del cual se ha demandado la falta de servicio.

44°.- Que, de los antecedentes entregados por los actores, particularmente de la prueba documental de folio 43, consistente en la querrela que dio inicio a los autos rol 592-2018 del Juzgado de Garantía, que tan cuenta de ataques incendiarios en el Fundo Elicura o Las Vertientes de Elicura, comuna de Contulmo, con fecha 23 de julio de 2018; de las notas de prensa acompañadas que dan cuenta de hechos de violencia rural; y principalmente de la causa sobre recurso de protección rol 17011-2020 de la ltma. Corte de Apelaciones de Concepción, es posible concluir que diversos terrenos de los actores ubicados en el sector de Elicura en Contulmo han sido ocupados por terceros desde 2014, agravándose el problema desde 2018, mediante el uso de la fuerza.

Lo anterior, unido a las declaraciones de los testigos que son contestes en afirmar que los actores, particularmente don Jaime Iván Rivas Salas y doña María Ivette Lacoste Catalán, don dueños de diversos fundos ubicados en el sector Elicura, especialmente del fundo Las Vertientes, y que desde 2014 y cada vez con más agresividad, fueron despojados de sus terrenos, viendo afecta su integridad y seguridad en sus personas y bienes.

Sumado a lo anterior, ha sido el propio Fisco quien mediante documentos de folio 36, sin perjuicio de ser un hecho público y notorio, que la Provincia de Arauco se encuentra en Estado de Excepción Constitucional a lo menos desde octubre de 2021 (última prorrogación mediante Decreto Supremo n.º 339 publicado en el Diario Oficial con fecha 22 de noviembre de 2023), y que conforme a lo anterior, se han desplegado distintas medidas a propósito del Estado de Excepción antes indicado conforme a lo establecido en Informe del Jefe de la Defensa Nacional para la Provincia del Bío-Bío y Arauco acompañado a folio 112.

Asimismo, el Estado ha reconocido, mediante el documento acompañado a folio 52, la necesidad de contar con un plan de entendimiento y buen vivir



para las regiones del Biobío, entre otras, en el contexto del reconocimiento y medidas de reparación del pueblo Mapuche, de la agenda territorial y de desarrollo de las región del Bío-Bío.

45°.- Que, los hechos y antecedentes antes descritos configuran, las bases a partir de las cuales es posible construir, mediante un proceso lógico deductivo, una presunción judicial en orden a establecer la efectividad de que los actores, han sido víctimas de hechos de violencia rural, y según lo dispuesto en el artículo 1712 del Código Civil, tiene caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar convencimiento en tal sentido, y por consiguiente es corrector concluir que en lo que respecta a este apartado, los actores han visto amenazada la seguridad en sus personas, siendo despojados de sus bienes por la fuerza, a través de hechos materiales como incendios, ocupaciones, y amenazados en su integridad física y psíquica.

46°.- Que, dicho lo anterior, si bien es efectivo que el Estado ha desplegado planes o medidas de acción tendientes a contener y erradicar las prácticas de violencia rural, por un lado, y por otro, proteger y reparar a las víctimas de estos hechos, en la práctica, los órganos encargados del orden y seguridad pública, ya sea en la función de creación de tales políticas o en la ejecución de las mismas, no han sabido responder adecuadamente a la solución del conflicto y en consecuencia la seguridad de las personas que habitan la Mazo Zona Sur sigue viéndose perturbada.

Así fue reconocido por el Máximo Tribunal en autos rol 36831-2021, en donde se revocó la sentencia de primer grado y se acogió recurso de protección presentado por doña María Ivette Del Carmen Lacoste Catalán, y se constató que “(...) *es posible advertir la **falta de eficacia de las políticas implementadas para enfrentar este tipo de sucesos (...)** que no puede perderse de vista que **el enfoque primordial debe estar focalizado en la adopción de medidas tendientes a prevenir tales contingencias (...)**” y que “*pese a que se han implementado diversas medidas destinadas a afrontar de la mejor manera la crisis que este tipo de violencia suscita en la población, **no es menos cierto que dicha función no ha sido cumplida adecuadamente (...)** Que, en consecuencia, la conducta de los órganos recurridos resulta ser arbitraria, en vista de que si bien es efectivo que una parte importante de los efectos**



*económicos, sociales y emocionales ocasionados con los actos de fuerza evidenciados en la zona sur del país, han sido abordados a través de la implementación de diversos programas de acción, lo cierto es que los hechos develados en la presente acción de cautela de derechos, **demuestran la insuficiencia de las medidas puestas en práctica,** toda vez que un grupo considerable de la población continua viéndose privada o al menos limitada de ejercer las actividades sociales y económicas desarrolladas hasta ese entonces y, del mismo modo, de gozar de la ansiada integridad física y psíquica.”*

Prueba de lo anterior, y siendo un hecho público y notorio, es que el Estado de Excepción Constitucional para la provincia de Arauco sigue vigente (última prorrogación mediante Decreto Supremo n.º 339 publicado en el Diario Oficial con fecha 22 de noviembre de 2023).

Sobre el particular, conviene asentar que “tratándose de la responsabilidad por falta de servicio, se debe responder por tener dentro de su ámbito de competencia deberes de seguridad o de protección frente a determinados bienes jurídicos, siendo incidental precisar si se cometió mediante omisión del deber de seguridad para la debida protección de los bienes jurídicos indisponibles e irrenunciables de que eran garantes, o atendida la insuficiente acción de resguardo que como garantes se encontraban obligadas a hacer”. (Excma. Corte Suprema de Justicia, causa rol 82-2021). En ese orden de ideas, resulta inocuo que las actores hayan o no denunciado los hechos de ocupación ilegales, toda vez que el conflicto en la Macro Zona Sur relativo a sucesos de violencia rural, debe ser objeto de políticas de Estado que busquen por un lado, garantizar la seguridad de personas y sus bienes, y por otro, prevenir e inhibir conductas delictuales que perturben el orden público.

Sobre esto último, constituye un antecedente de gran relevancia, el hecho que en el procedimiento de naturaleza cautelar de derechos fundamentales antes referido, el Máximo Tribunal haya constatado que los órganos del Estado recurridos hayan cometido omisiones arbitrarias que priven, perturben o amenacen derechos humanos de primera generación tan básicos como la integridad física y psíquica de las personas, y sin perjuicio que la naturaleza de estos autos es diversa, sin duda, tal circunstancia, configura el fundamento principal de la falta de servicio alegada, y por tanto, se tendrá por acreditado el primer requisito.



47°.- Que, solo para hacerse cargo de los argumentos confrontados en la etapa de discusión, se ha esbozado que igualmente habría existido falta de servicio por parte del Ministerio Público, pero al respecto, no se han allegado antecedentes al proceso que permitan establecer que hubo conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público, conforme al artículo 5 de la ley 19.640.

Lo anterior, conforme a lo razonado en los considerandos precedentes, no impide tener por acreditado el primer requisito de la falta de servicio.

48°.- Que, respecto del daño demandado, los actores demandan daño material y moral.

En cuanto a los daños materiales, solicitan, respecto de don Jaime Rivas Salas, la suma \$1.721.600.000 por daños materiales y \$698.390.000 por lucro cesante.

Como daño moral, solicitan la suma de \$200.000.000 para don Jaime Rivas Salas; \$150.000.000 para doña Ivette Lacoste Catalán; \$50.000.000 para don Jaime Rivas Lacoste y \$50.000.000 para don Luis Aguayo Lacoste.

48°.- Que, en cuanto a los daños materiales alegados, conviene decir que conforme a las reglas de la carga de la prueba del artículo 1698 del Código Civil, corresponde a los demandantes probar la existencia del daño.

En ese sentido, la carga de la prueba "no supone, pues ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no pruebe los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señala. Y esto no crea, evidentemente, un derecho del adversario, sino una situación jurídica procesal atinente a cada parte; el gravamen de no prestar creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron. Como en el antiguo dístico, es lo mismo no probar que no existid". (Eduardo J. Couture, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Tomo I, Editorial Puntolex S.A., 2010, p. 219).

Bajo ese prisma teniendo presente lo acotado en la petición concreta de la demanda corregida y vistos los antecedentes allegados al proceso, los actores no rindieron prueba válida tendiente a acreditar la existencia y cuantía del daño material alegado y pretendido y en consecuencia, tal pretensión indemnizatoria deberá ser desestimada.

50°.- Que, en cuanto al daño moral, la doctrina lo ha entendido como " (...) el que consiste en la molestia, dolor o sufrimiento físico o moral que experimenta una persona" (ALESSANDRI R. Arturo, De la Responsabilidad



Extracontractual en el Derecho Civil chileno, p.165) o, en un sentido negativo como “(...) aquel que comprende todos los intereses no patrimoniales que puedan verse afectados por el hecho de un tercero” (BARROS B. Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, T.1, p.239).

En el mismo sentido, nuestra jurisprudencia ha sostenido que es “el pesar, dolor o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos” agregando que, “este abarca no solo las lesiones de la personalidad, lo que en estricto rigor constituye daño moral, sino que además quedan comprendidas las lesiones corporales, la aflicción psicológica y la pérdida de oportunidades para disfrutar la vida” (Corte Suprema, Rol 7378–2016, considerando 13°).

51°.- Que, previo a entrar en el análisis del daño moral, conviene establecer que, pese que la parte demandante, en su rectificación de la demanda de folio 17 haya eliminado la formulación que permitía a este juez fijar una suma mayor o menor en el monto de las indemnizaciones reclamadas, ello determina la competencia del juez en la determinación del quantum solo en lo que respecta a los daños materiales, pero no sucede lo mismo con los daños morales.

Lo anterior porque tratándose del daño material “el actor está imposibilitado de probar aritméticamente el monto dinerario a que la indemnización debiera ascender (...) pese a ello, el juez está obligado a fijar el quantum indemnizatorio desde el momento que esté acreditada la existencia de perjuicio, puesto que en caso contrario la víctima podría no obtener ninguna satisfacción” (DIEZ SCHWERTER, José Luis. “*El daño extracontractual*”. Editorial Jurídica de Chile. 2012. P. 249 a 250)”

52°.- Que, del informe acompañado a folio 43, el psicólogo Cristian Moraga Jerez, tras entrevistarse con doña María Ivette Lacoste Catalán y con don Jaime Iván Rivas Salas, estableció que respecto de la primera “*padece de un Trastorno por Estrés Psicotraumatico, a raíz de una exposición crónica a experiencias aversivas, consistentes en amenazas de muerte hacia su persona y su conyugue, tomas ilegales de sus propiedades, hostigamiento y violencia psicológica permanente por parte de desconocidos, hacia ella y su grupo familiar (...) La evaluación psicológica permitió establecer de manera clara y evidente que la paciente manifiesta indicadores clínicos de un Cuadro de Angustia Generalizada con*



severa Sintomatología Depresiva que muestra tendencia a cronificarse, donde surge una sobre-preocupación por su estado vital, severas alteraciones de sueño, irritabilidad y deterioro en capacidades de atención y concentración. Asimismo, surgen experiencias de rumiación, es decir, análisis recurrente de sus problemas actuales y la experiencia de 'no tener el control' de su vida e integridad, así como la percepción de un riesgo permanente de "daño y muerte. Evidencia sintomatología, caracterizada por una baja en la energía y motivación por afrontar problemáticas de la vida diaria, donde surgen sentimientos de, inseguridad y baja autoconfianza. En ocasiones se siente aislada y extraña, con una percepción recurrente que las personas de su entorno no lo comprenden, lo que le genera también intensas 'emociones de desamparo y frustración. Desde el ámbito Psicosocial, experimenta sensaciones de 'aislamiento social', con 'sentimientos de incomodidad vital e infelicidad', donde se siente incapaz de controlar su propio destino. Construye pensamientos que posicionan a su problemática actual como gatillante de sus estados emocionales, percibiendo, asimismo, su problema como una situación externa incontrolable, lo que le genera cogniciones de desesperanza aprendida y emociones recurrentes de angustia, debido a la sensación de no-control de la situación, por lo que se siente desgastada y colapsada emocionalmente". Concluye que "La paciente ha desarrollado los siguientes cuadros clínicos: Síndrome de Estrés Postraumático; Trastorno de Ansiedad y Angustia Generalizada; Cuadro depresivo severo".

Respecto de don Jaime Iván Rivas Salas, indica que *"El paciente es una Adulto Mayor que padece la enfermedad de Parkinson y un trastorno depresivo, este último le fue diagnosticado el año 2015, por ambas patologías se encuentra en tratamiento y bajo el cuidado de su esposa la Sra. Ivette Lacoste. El paciente padece además de un Trastorno por Estrés Psicotraumatico, a raíz de una exposición crónica a experiencias aversivas, consistentes en amenazas de muerte hacia su persona y su cónyuge, tomas ilegales de sus propiedades, hostigamiento y violencia psicológica permanente por parte de desconocidos, hacia ella y su grupo familiar (...)*



La evaluación psicológica permitió establecer de manera clara y evidente que el paciente manifiesta indicadores clínicos de un Cuadro de Angustia Generalizada con severa Sintomatología Depresiva que muestra tendencia a cronificarse, donde surge una sobre-preocupación por su estado vital, severas alteraciones de sueño, irritabilidad y deterioro en capacidades de atención y concentración. Asimismo, surgen experiencias de rumiación, es decir, análisis recurrente de sus problemas actuales y la experiencia de 'no tener el control' de su vida e integridad, así como la percepción de un riesgo permanente de 'daño y muerte'. Evidencia un cuadro depresivo crónico, caracterizada por una baja en la energía y motivación por afrontar problemáticas de la vida diaria, donde surgen sentimientos de, inseguridad y baja autoconfianza. Construye pensamientos que posicionan a su problemática actual como gatillante de sus estados emocionales, percibiendo, asimismo, su problema como una situación externa incontrolable, lo que le genera cogniciones de desesperanza aprendida y emociones recurrentes de angustia, debido a la sensación de no-control de la situación vital". Concluye que "consecuencia de lo expuesto, el paciente ha desarrollado los siguientes cuadros clínicos: Síndrome de Estrés Postraumático, Trastorno de Ansiedad y Angustia Generalizada, Trastorno depresivo, Agravamiento de su Enfermedad de Parkinson".

53°.- Que, las conclusiones antes consignadas fueron ratificadas por el mismo psicólogo, quien compareció como testigo a folio 80, reconociendo su informe y firma e indicando que lo que él apreció desde el diagnóstico fue que las personas evaluadas desarrollaron un sin número de síntomas psicológicos como lo son el trastorno por estrés post traumático, cuadros de ansiedad generalizada, episodios depresivos, todo aquello como consecuencia de sentirse víctimas de amenazas recurrentes a su integridad física y emocional. Lo expuesto se vio agravado por el desplazamiento o salida obligada de aquellos de sus lugares de residencia.

Agregó que en el caso de la señora Ivette se confirma un padecimiento de un trastorno postraumático a raíz de una exposición crónica a experiencias aversivas consistente en amenazas de muerte hacia su persona y su cónyuge, hostigamiento y violencia psicológica permanente por parte de desconocidos a raíz de aquello desarrollo un cuadro de ansiedad



generalizada con síntomas depresivos destacando: sobre preocupación de su estado vital, alteraciones de sueño, irritabilidad y deterioro en capacidades de atención y concentración y experiencias de no tener control de su vida y de su integridad. Lo anterior configura un daño psicológico y moral. En el caso de don Jaime Rivas el diagnóstico consiste también en un trastorno postraumático, ansiedad generalizada y episodios depresivos destacando aquí la presencia de una sobre preocupación y un miedo extremo a su integridad física y la de su grupo familiar acompañado también de alteraciones del ciclo de sueño, trastornos del apetito y dificultades para desarrollar actividades cotidianas. Esto ha incrementado el deterioro progresivo de su salud mental ya que padece además de un trastorno degenerativo clasificado como Parkinson.

Lo anteriormente descrito ha sido confirmado igualmente por el resto de los testigos de la demandante.

54°.- Que, atendida la profesión, conocimientos, entrevistas y declaraciones hechas por del testigo Cristian Moraga Jerez, junto con las declaraciones de los testigos doña Erika Condeza Andrades, de don Carlos Orellana Rojas, y de don René Bauerle Flores, es posible concluir que las deposiciones son contestes en el hecho y circunstancias de que doña María Ivette Lacoste Catalán y don Jaime Iván Rivas Salas han sufrido daños de carácter moral, y habiendo sido legalmente examinados, sin resultar tachados ni que exista prueba diversa en contrario, se estimará, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 número 2 del Código de Procedimiento Civil, como plena prueba, y en consecuencia, se tendrá por establecido el daño moral de los actores doña María Ivette Lacoste Catalán y don Jaime Iván Rivas Salas.

55°.- Que, respecto del daño moral alegado por los demandantes don Jaime Rivas Lacoste y don Luis Aguayo Lacoste, no se ha rendido prueba suficiente como estimar la existencia del perjuicio alegado, por lo que, conforme a las reglas del artículo 1698 del Código Civil, se tendrá por no acreditado.

56°.- Que, en cuanto a la indemnización por daño moral, ella procura otorgar a la víctima una satisfacción o auxilio que le permita mitigar o morigerar el daño, hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad satisfactiva.

En estas condiciones tiene el sentenciador cierta latitud para determinar el quantum de la indemnización, la que en el caso sub lite, se establecerá en



la suma de \$100.000.000, para doña María Ivette Lacoste Catalán y \$100.000.000, para don Jaime Iván Rivas Salas, atendiendo a criterios de moderación y prudencia, y considerando la naturaleza, magnitud y latencia del daño acreditado, teniendo para ello presente la falta de servicio latamente referida y los daños espirituales sufridos, reacciones y emociones totalmente esperables y comprensibles en el contexto de violencia rural vivido por los demandantes con ocasión de la omisión de deberes de resguardo del orden y seguridad pública por parte del Estado.

57°.- Que, finalmente, respecto del nexo causal entre daño producido y la falta de servicio, demás está decir que de no haber mediado la omisión del Estado en sus deberes de garantizar el orden público, no se habrían producido daños a los demandantes.

En el mismo sentido, el informe y conclusiones del testigo Cristian Moraga Jerez antes ponderado, concluyó que los daños emocionales producidos a los actores o la agravación de patologías que ya tenían, se produjeron a raíz de una exposición crónica a experiencias aversivas, consistentes en amenazas de muerte, tomas ilegales de sus propiedades, hostigamiento y violencia psicológica permanente por parte de desconocidos, hacia ellos y su grupo familiar, de manera tal que el daño producido es causa directa de la omisión de los órganos encargados de salvaguardar el orden público y seguridad de las personas y sus bienes, y por tanto, se tendrá por acreditado el último requisito, y con ello, la configuración de la responsabilidad por falta de servicio alegada.

58°.- Que, en lo atinente a reajustes, para los efectos de concretar el principio de la integridad de la reparación del daño, las sumas que se condena pagar al demandado por concepto de indemnización por daño moral, se reajustarán en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a esta sentencia y el correspondiente mes anterior a aquél en que se efectúe el pago. Sobre el capital así reajustado, se computarán intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo.

59°.- Que, el resto de la prueba en nada altera lo previamente razonado y fue enumerada para el cumplimiento de requisitos formales de esta sentencia.

60°.- Que, el demandado no fue completamente vencido, por lo que no será condenado en costas.



Por estas consideraciones y según lo dispuesto en los artículos 144, 160, 171, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República; artículos 4 y 44 de la Ley N°18.575; artículos 1698, y 2314 y siguientes del Código Civil, se declara:

I.- Que, se rechaza, sin costas, la tacha formulada a folio 80 por el apoderado de la demandada, en contra del testigo Cristian Alonso Moraga Jerez.

II.- Que, se acoge, sin costas, la tacha formulada a folio 82 por el apoderado de la demandada, en contra de la testigo Isaura Ewert Rojas.

III.- Que, se acoge, sin costas, la tacha formulada a folio 83 por el apoderado de la demandada, en contra del testigo Emilio Quintana Álvarez.

IV.- Que, se rechaza, sin costas, la solicitud de folio 152 presentada por la apoderada de la demandada en la audiencia de prueba confesional, relativa a la aplicación del apercibimiento del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil.

V.- Que, se rechaza la excepción de falta de legitimación activa, opuesta por el demandado a folio 19.

VI.- Que, se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva, opuesta por el demandado a folio 19.

VII.- Que, se rechaza la excepción de prescripción, opuesta por el demandado a folio 19.

VIII.- Que, **SE ACOGE parcialmente la demanda**, solo en cuanto se declara la responsabilidad por falta de servicio del Estado, debiendo pagar la suma de \$100.000.000 a doña María Ivette Lacoste Catalán, y \$100.000.000, a don Jaime Iván Rivas Salas, por concepto de daño moral, con los reajustes e intereses indicados en el motivo 58°.

XIX.- Que, se rechaza la demanda en todo lo demás-

X.- Que, no se condena en costas al demandado por no haber sido completamente vencido.

Regístrese, anótese, notifíquese y consúltese, si no se apelare.

Rol 861-2022

Dictada por Adolfo Ignacio Depolo Cabrera, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Concepción.

Dejo constancia que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil. Concepción 7 de diciembre de 2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HSGFXKHDXE



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HSGFXKHDXE